

icade núm. 103 [Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales]

Miscelánea

1. Estudio comparado del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina y el Sudeste Asiático (LAURA GÁLVEZ CASTRILLO)

Miscelánea

1 Estudio comparado del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina y el Sudeste Asiático

¿Qué factores explican las diferencias en el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina y el Sudeste Asiático?
¿Pueden las experiencias latinoamericanas aplicarse al contexto del Sudeste Asiático?

LAURA GÁLVEZ CASTRILLO

Universidad Pontificia Comillas (castrillolg@yahoo.es)

Sumario:

I. Objetivo

II. Metodología

1. Método de trabajo y fuentes documentales
2. Poblaciones indígenas en América Latina y Sudeste Asiático como casos de estudio
3. Estructura del documento

III. Introducción: situación y características de los pueblos indígenas en el mundo

IV. Procesos históricos de colonización, descolonización y consolidación de los estados modernos. Influencia de los distintos sistemas filosófico-políticos

1. Introducción: ¿por qué influyen los procesos históricos en el reconocimiento jurídico actual de los derechos de los pueblos indígenas?
2. Procesos de colonización, descolonización y consolidación de los Estados modernos, a través de sus sistemas filosófico-políticos, en América Latina y el Sudeste Asiático
 - 2.1. Procesos de colonización y descolonización en América Latina
 - A. Consolidación de los Estados modernos a través de los sistemas filosófico-políticos en América Latina: multiculturalismo y universalidad de los derechos humanos

- 2.2. Procesos de colonización y descolonización en el Sudeste Asiático
 - A. Consolidación de los Estados modernos a través de los sistemas filosófico-políticos en el Sudeste Asiático: «valores asiáticos» y relativismo cultural
 - V. Instancias internacionales y regionales sobre derechos de los pueblos indígenas y su reflejo en América Latina y el Sudeste Asiático
 - 1. Reconocimiento jurídico internacional: instrumentos legales y mecanismos de fomento y control
 - 1.1. Convenio n. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus mecanismos de control
 - 1.2. Naciones Unidas: Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros mecanismos
 - 2. Reconocimiento jurídico regional: instrumentos legales y mecanismos de fomento y control
 - 2.1. Organización de Estados Americanos (OEA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - 2.2. Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)
 - VI. Estado del reconocimiento jurídico en América Latina y el Sudeste Asiático
 - 1. Estado del reconocimiento jurídico en América Latina
 - 2. Estado del reconocimiento jurídico en el Sudeste Asiático
 - VII. ¿Pueden aplicarse las experiencias latinoamericanas al Sudeste Asiático para avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas en esta región?
 - VIII. Conclusiones
- Bibliografía
- Anexo: firma y ratificación de los principales tratados sobre derechos humanos y sus protocolos por parte de los países de América Latina y del Sudeste Asiático

RESUMEN: El presente trabajo pretende realizar un análisis comparativo de los diversos factores que explican los enormes avances logrados en el conjunto de América Latina respecto del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos y las razones que, por el contrario, no han permitido que este proceso de reconocimiento arranque con la misma fuerza en el Sudeste Asiático. Los principales factores analizados para realizar este diagnóstico son: a) los procesos históricos de colonización, descolonización, conformación de los Estados modernos y los sistemas filosófico-políticos de cada región, y b) su grado de integración en los organismos regionales e internacionales sobre derechos humanos, así como la capacidad de cada organización para influir sobre esta materia en las legislaciones nacionales. Este análisis resulta fundamental a la hora de conformar y adoptar estrategias encaminadas a reorientar aquellas políticas y legislaciones que, hasta la fecha, no reconocen ni protegen a estos pueblos.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos; pueblos indígenas; derechos de los pueblos indígenas; América Latina; OEA; Sudeste Asiático; ASEAN.

COMPARATIVE STUDY ON THE JURIDICAL RECOGNITION OF INDIGENOUS PEOPLES AND THEIR RIGHTS IN LATIN AMERICA AND SOUTHEAST ASIA

ABSTRACT: The following paper aims to offer a comparative study of the various factors that have made it possible to make huge progress on the juridical recognition of indigenous peoples and their rights throughout Latin America and those that, on the

contrary, have not allowed for such progress to take place with the same strength in Southeast Asia. The main factors that have been analyzed to make this diagnosis are: a) the historical processes of colonization, decolonization and formation of the modern States, and the philosophical and political systems of each region, and b) their degree of integration into the regional and international human rights organizations, as well as the capacity of these organizations to influence national legislations. This analysis is fundamental in developing and adopting strategies aimed at redirecting policies and laws that do not recognize or protect these peoples.

KEY WORDS: human rights; indigenous peoples; indigenous peoples' rights; Latin America; OAS; Southeast Asia; ASEAN.

Fecha de recepción: 08/01/2018

Fecha de aceptación: 12/02/2018

I. OBJETIVO

El presente trabajo pretende realizar un análisis comparativo de las diversas razones que explican los enormes avances logrados en el conjunto de América Latina respecto del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos y las razones que, por el contrario, no han permitido que este proceso de reconocimiento arranque con la misma fuerza en el Sudeste Asiático. El estudio se centrará exclusivamente en el tema del reconocimiento jurídico de derechos, pues la importante brecha de implementación que existe incluso en países con legislaciones muy garantistas (Aguilar et al., 2010, pp. 44-104) hace que el análisis de este aspecto resulte demasiado complejo como para incluirlo en este trabajo. Así, este estudio no busca presentar el modelo latinoamericano como un proceso perfecto y acabado. Sin embargo, resulta interesante analizar los elementos que han permitido lograr avances sustantivos en América Latina y aquellos que, por el contrario, están ralentizando el progreso respecto de esta materia en el Sudeste Asiático.

A raíz de dicho análisis comparativo, se intentará determinar cuáles de los elementos que han resultado beneficiosos para el reconocimiento de los derechos indígenas en América Latina pueden ser replicados en el Sudeste Asiático.

II. METODOLOGÍA

1. MÉTODO DE TRABAJO Y FUENTES DOCUMENTALES

Los distintos ámbitos abordados a lo largo de este estudio han hecho necesario acudir a fuentes documentales de muy diversa naturaleza (publicaciones de contenido filosófico-político e histórico, informes especializados de organizaciones internacionales, bases de datos de organismos financieros o textos jurídicos internacionales, regionales y nacionales).

Es conveniente precisar que, puesto que el tema del reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas lleva siendo objeto de estudio y análisis desde hace tiempo en el ámbito latinoamericano, son muchos los académicos y otros expertos los que han escrito sobre la materia y la han desarrollado ampliamente. A través de estas obras, resulta relativamente sencillo identificar los factores culturales, históricos, sociales y jurídicos que han posibilitado un importante avance en el reconocimiento de estos derechos específicos. Sin embargo, poco se ha escrito sobre el tema en el Sudeste Asiático, lo que sin duda refleja que este asunto aún se encuentra en sus primeras etapas tanto en lo

que concierne a la aprobación de leyes y políticas como respecto del interés que el tema suscita en los ámbitos académico y social. Siendo consciente de este desequilibrio entre las fuentes, se ha podido identificar un conjunto de factores clave y analizarlos de forma tal que permitan realizar una comparación entre ambas regiones y extraer una serie de conclusiones.

El propio análisis comparado del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas en América Latina y el Sudeste Asiático es un tema sobre el que no ha sido posible encontrar literatura, debido quizá al carácter emergente y poco consolidado del reconocimiento de estos derechos en la segunda de estas regiones, así como al escaso interés que en la misma suscita este reto. Por lo tanto, el presente estudio es fruto de una minuciosa recopilación de datos de muy diferentes fuentes y su posterior análisis. Las conclusiones extraídas sobre la aplicabilidad de las experiencias latinoamericanas al Sudeste Asiático son resultado de este análisis.

2. POBLACIONES INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA Y SUDESTE ASIÁTICO COMO CASOS DE ESTUDIO

Las regiones de América Latina y el Sudeste Asiático han sido elegidas como casos de estudio sobre la base de ciertas características que las hacen sumamente interesantes para analizar por qué el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos se ve afectado por factores de muy diversa naturaleza. Si bien este estudio presenta el riesgo de hacer generalizaciones y pasar por alto particularidades nacionales de relevancia, también es cierto que cada región muestra unos patrones similares que, a grandes rasgos, permiten hablar de una evolución y de un estado de cosas comunes en el interior de las mismas.

En primer lugar, resulta pertinente analizar dos regiones que cuentan con grandes concentraciones de poblaciones indígenas. Pero, más interesante aún que la cuestión numérica puede resultar el hecho de que en ambas regiones se hayan producido grandes oleadas migratorias y de conquista que, aunque con características muy distintas, van a determinar en gran medida el estatuto de protección del que hoy gozan los pueblos indígenas en cada una de estas zonas.

De igual manera, América Latina y el Sudeste Asiático tienen en común el haber experimentado durante las últimas décadas un importante crecimiento económico basado, en gran medida, en proyectos extractivos o de explotación de materias primas¹⁾ y en la construcción de infraestructuras, industrias susceptibles de afectar negativamente a estas poblaciones. El enfoque –al menos desde el plano jurídico y doctrinal– sobre el papel que deben desempeñar los pueblos indígenas y la compatibilización de los intereses económicos nacionales y sus derechos particulares es bastante distinto en cada región. Es importante volver a recalcar que este estudio solo tiene en cuenta el grado en el que la doctrina y las legislaciones nacionales reconocen la subjetividad jurídica de estos pueblos y sus derechos.

Por otra parte, ambas regiones cuentan con organismos regionales intergubernamentales, en el seno de los cuales se fomenta –en mayor o menor medida, según la organización de que se trate– la protección de los derechos humanos: la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN). Respecto de su integración en el sistema de Naciones Unidas, el distinto grado de participación de los países de cada región en este foro ha resultado esencial para determinar el desarrollo legislativo nacional en la materia.

América Latina y el Sudeste Asiático son regiones que poseen unas características históricas, culturales, políticas y sociales completamente diferentes. Sin embargo, su alto porcentaje de poblaciones indígenas, la experiencia colonial, el crecimiento económico

basado en unas industrias susceptibles de perjudicar a estas poblaciones, y su distinto nivel de integración en instancias regionales e internacionales, justifican la pertinencia de realizar un análisis comparado de ambas regiones sobre el estadio en el que se encuentra el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y los derechos que este estatuto lleva aparejado. La identificación y estudio de los diversos factores que han facilitado u obstaculizado este reconocimiento jurídico en distintas partes del mundo resulta fundamental a la hora de conformar y adoptar estrategias encaminadas a reorientar aquellas tendencias políticas y legislativas que, hasta la fecha, no reconocen ni protegen a estos pueblos.

3. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

Una vez expuesto el contenido de los epígrafes sobre el objetivo (epígrafe 1) y la metodología (epígrafe 2), este estudio comienza con un epígrafe introductorio (epígrafe 3) en el que se ofrece una somera descripción sobre el estado actual de los pueblos indígenas a lo largo del mundo.

A continuación, se analiza una serie de factores históricos (epígrafe 4) que, sin ánimo de ser exhaustivos, han sido seleccionados en función de la influencia que han tenido sobre la situación actual de la cuestión en ambas regiones (procesos de colonización, descolonización y consolidación de los Estados modernos, así como los sistemas filosófico-políticos imperantes en ambas zonas).

Posteriormente, se ofrece un resumen de los actuales marcos jurídicos regionales e internacional (epígrafe 5), pues estos representan los estándares mínimos que deben ser reconocidos y aplicados por los gobiernos. Asimismo, se analiza el grado de influencia que las instancias internacionales y regionales ejercen sobre el avance de este reconocimiento a nivel estatal en función del distinto nivel de participación e integración de los países de ambas regiones en dichas instancias.

Una vez establecido el marco legal internacional y regional, se procede a efectuar un examen del estado de reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas en cada región (epígrafe 6) que es, en gran medida, reflejo de su participación e integración en las instancias internacionales y regionales del epígrafe precedente. La elaboración de este diagnóstico es lo que permite constatar que, efectivamente, se han producido avances significativos en la materia en el conjunto de América Latina y que, por el contrario, estos avances son mucho menores en el Sudeste Asiático.

Por último, la información anteriormente expuesta es analizada (epígrafe 7) con el objeto de realizar una propuesta sobre: a) cuáles de los factores que han resultado ser positivos para el avance de la cuestión en América Latina podrían aplicarse en el Sudeste Asiático, b) cuáles no resultarían reproducibles en esta región, y c) cuáles de los elementos que han funcionado en América Latina deberían ser adaptados al contexto particular del Sudeste Asiático para lograr que funcionen en esta región.

El trabajo concluye con un anexo donde se da fe de las firmas y ratificaciones de los principales tratados sobre derechos humanos por parte de los países de América Latina y el Sudeste Asiático. Este estudio cuantitativo contribuye a apoyar la teoría de que el hecho de que los países latinoamericanos se hayan vinculado mayoritariamente por los grandes tratados de derechos humanos generales facilita el reconocimiento de derechos humanos más particulares, como son los de los pueblos indígenas.

En la actualidad, según datos del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (2015), 370 millones de personas se identifican como indígenas en 90 países de todo el mundo. A pesar de que los indígenas representan cerca del 5% de la población mundial total, estos suponen el 10% de los más pobres del planeta (Banco Mundial, 2011, p. 1). En América Latina, los pueblos indígenas están conformados por unos 42 millones de personas (Banco Mundial, 2016), mientras que en el Sudeste Asiático se calcula que la cifra asciende a 32 millones (Banco Mundial, 2011, p. 2)².

La situación y las características de los pueblos indígenas de todo el mundo son muy heterogéneas, lo que hace difícil incluso llegar a adoptar una definición globalmente aceptada de lo que debiera entenderse por «pueblos indígenas». Sin embargo, la denominación que se dé a estas poblaciones no debería ser óbice para que no se respeten y protejan los derechos que les son reconocidos por el Derecho Internacional. Son numerosas las ocasiones en las que los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas hacen hincapié sobre esta idea en sus informes periódicos al Consejo de Derechos Humanos de esta organización. En su informe de 2016 (A/HRC/33/42), por ejemplo, la relatora especial Victoria Tauli Corpuz, subraya que el concepto de «pueblo indígena» se aplica, con independencia de la nomenclatura que utilice el Estado correspondiente, a todas las poblaciones que cumplan con una serie de características: autoidentificación como pueblo indígena; la existencia y el deseo de mantener una relación especial con los territorios ancestrales; unos sistemas sociales, económicos y políticos diferenciados del resto de la sociedad, reflejados en aspectos como el idioma, la cultura, las creencias y el derecho consuetudinario, etc.

En algunos países de América Latina, los pueblos indígenas pueden llegar a representar proporciones muy significativas de sus sociedades, como en el caso de Bolivia o Guatemala, donde representan respectivamente el 62,2% y el 41% de la población (CEPAL, 2014). En otros casos, son minoritarios, como en El Salvador, donde solo representan el 0,2% de la población total (CEPAL, 2014). En otras regiones, como el Sudeste Asiático, no resulta sencillo determinar ni el número de poblaciones indígenas existentes en cada país ni el número de individuos que forman parte de un pueblo indígena determinado, pues la concepción de quién es indígena no está tan bien definida como en otras regiones del planeta. En el Sudeste Asiático no suele hablarse de «poblaciones indígenas» o «pueblos indígenas», sino que se baraja toda una miríada de términos como «minorías étnicas», «tribus de las montañas», «aborígenes», «grupos tribales» (Banco Mundial, 2011, p. 2), etc. Estas diferenciaciones, en ocasiones artificiales o forzadas, dificultan el poder llevar a cabo un estudio comparativo de la situación de los pueblos indígenas³.

Por otra parte, los pueblos indígenas de todo el mundo también se diferencian entre sí por el grado de reconocimiento jurídico que les otorgan sus Estados. Así, existen ciertos pueblos que gozan de un amplio reconocimiento legal, lo que constituye un paso determinante para que estos puedan reclamar y gozar de sus derechos. En lo que respecta al ámbito del presente estudio, estos pueblos son los que se encuentran mayoritariamente en la región de América Latina, donde gran parte de los países han consagrado este reconocimiento jurídico, bien en sus respectivas constituciones, bien en textos legislativos de otra naturaleza (Martí i Puig, 2007). Por el contrario, aunque durante los últimos años se vienen observando algunas mejoras a este respecto (Xanthaki, 2003, pp. 467-496), en el Sudeste Asiático el estado de la cuestión aún se encuentra muy por detrás que en el primer caso. La identificación, por una parte, de los factores que, en determinadas regiones, han permitido adoptar medidas legislativas positivas que eran impensables hace tan solo unos años y, por otra, los factores que están impidiendo que se adopten medidas similares en otras regiones, es un paso fundamental a la hora de adoptar estrategias para cambiar el rumbo de las actuales tendencias políticas y legislativas que no reconocen ni protegen a las poblaciones indígenas.

IV. PROCESOS HISTÓRICOS DE COLONIZACIÓN, DESCOLONIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESTADOS MODERNOS. INFLUENCIA DE LOS DISTINTOS SISTEMAS FILOSÓFICO-POLÍTICOS

Aunque este estudio tiene una base eminentemente jurídica, no pueden obviarse los hechos históricos que subyacen a las características contemporáneas de las sociedades y que, inevitablemente, van a influir en la conformación de sus legislaciones. El reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y de sus derechos es un fenómeno cuya configuración actual depende en gran medida de los procesos históricos de colonización, descolonización y conformación de los Estados modernos que los países hayan vivido, pues son estas experiencias –inextricablemente unidas a los sistemas filosóficos-políticos que han estructurado los valores de cada sociedad– las que han determinado la relación que a lo largo del tiempo se ha ido estableciendo entre las poblaciones indígenas y el resto de la sociedad, así como las definiciones que establecen quién es considerado indígena en un determinado territorio.

A riesgo de simplificar acontecimientos históricos y corrientes de pensamiento sumamente complejos, la mención de las principales características histórico-filosóficas que definen a estas regiones permite esclarecer algunas de las causas que explican las enormes diferencias que se observan hoy en materia de estos derechos.

1. INTRODUCCIÓN: ¿POR QUÉ INFLUYEN LOS PROCESOS HISTÓRICOS EN EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS?

Los distintos procesos históricos que han experimentado ambas regiones en los últimos siglos pueden contribuir a explicar en gran medida el grado de reconocimiento legal del que gozan los derechos de las poblaciones indígenas. En particular, los periodos más recientes de colonización, descolonización y construcción de los Estados modernos de América Latina y del Sudeste Asiático van a dar forma a la concepción que tanto los gobiernos como las propias sociedades tienen de las poblaciones indígenas y de los derechos de los que estas deben ser titulares.

En primer lugar, para poder ser titulares de derechos, es imprescindible que estas poblaciones sean identificadas como poblaciones diferenciadas respecto del resto de la sociedad en la que se encuentran insertas. Pero más allá de esta identificación y de la denominación que se les aplique, también es una condición esencial el que los pueblos indígenas sean identificados como poblaciones diferenciadas y originarias que ocupaban un determinado territorio antes de la conquista y la colonización; que a raíz de dicha colonización fueron vencidos y sometidos; y que, como consecuencia de ese sometimiento, fueron víctimas de la violación de sus derechos humanos, cuyas consecuencias siguen hoy vigentes⁴. Es decir, debe existir la conciencia social de que estos grupos diferenciados son merecedores de una reparación de los derechos que les han sido denegados durante siglos y que, debido a su actual situación de vulnerabilidad, necesitan una protección jurídica especial. Estos han sido los elementos tradicionales que se han solido tener en cuenta a la hora de determinar quiénes son pueblos indígenas⁵.

Los acontecimientos históricos hacen que estos parámetros sean fácilmente aplicables en América Latina, contrariamente a lo que ocurre en el Sudeste Asiático. No obstante, la evolución que se ha producido recientemente en torno a lo que debe entenderse por población indígena permite que las circunstancias históricas no sean por completo excluyentes o determinantes a la hora de reconocer el estatuto de indígena a determinadas poblaciones. Sin embargo, la cuestión de la identificación por parte de los Estados es una característica que distingue a ambas regiones: mientras que la fase de la identificación y el reconocimiento jurídico está superada en gran parte de América Latina (Martí i Puig, 2007,

p. 19), la situación es mucho más precaria en el Sudeste Asiático, donde numerosas poblaciones con características similares a las latinoamericanas no disfrutaban de este reconocimiento.

En segundo lugar, también resulta determinante la percepción que el resto de la sociedad tenga de los pueblos indígenas. En América Latina existe, por lo general, una actitud más benigna hacia estas poblaciones, a las que se les suele reconocer, al menos una vez más desde los planos jurídico y doctrinal, su papel como elemento originario y enriquecedor de la sociedad y, por lo tanto, merecedoras de ser respetadas y protegidas⁶⁾. Por el contrario, en la región del Sudeste Asiático muchos instrumentos legislativos aún muestran una orientación paternalista hacia unas poblaciones a las que consideran «grupos tribales primitivos, infrahumanos o pintorescos»⁷⁾, a los que hay que asimilar en la cultura dominante. Los acontecimientos históricos claramente han influido sobre la perspectiva que las sociedades tienen sobre las poblaciones indígenas.

2. PROCESOS DE COLONIZACIÓN, DESCOLONIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESTADOS MODERNOS, A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS FILOSÓFICO-POLÍTICOS, EN AMÉRICA LATINA Y EL SUDESTE ASIÁTICO

La relatora especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, reconoce en su informe de 2015 que la colonización es la causa primera de la actual discriminación contra las poblaciones indígenas (A/HRC/30/41 (06/08/15)). A raíz de los procesos colonizadores se cometieron una serie de violaciones contra los derechos humanos de los pueblos indígenas que se han perpetuado hasta nuestros días, convirtiendo a estas poblaciones en unos de los grupos más desfavorecidos de las sociedades en las que viven.

2.1. Procesos de colonización y descolonización en América Latina

En América Latina, la identificación de los pueblos indígenas no suele presentar grandes problemas. En esta región, el proceso colonial occidental que dio comienzo en 1492 ha permitido identificar, quiénes han sido los colonizadores y quiénes los colonizados. La existencia de los pueblos precolombinos está ampliamente documentada y ha sido objeto de numerosos estudios e investigaciones. Se sabe que, con anterioridad a la llegada de los europeos al continente americano, existía en todo este territorio una densa red de pueblos indígenas bien asentados, con culturas fuertes y jerarquizadas que llegaron a consolidar poderosos imperios con un impresionante grado de desarrollo y complejidad. Por otra parte, también existían pueblos menos asentados y estructurados. Pero, en cualquier caso, es bien reconocido que existían mayas, aztecas, incas, taínos, muiscas, mapuches, etc., y que estos grupos tenían una lengua, costumbres, formas organizativas, sistemas de justicia propios, etc.

Asimismo, tanto los colonizadores como el momento de la colonización y la consiguiente desaparición de los imperios autóctonos están también perfectamente identificados: tras la etapa de descubrimiento y exploración que dio comienzo en 1492 con la llegada de Colón al continente americano, se produce un periodo de conquista en el que fueron cayendo a manos de los europeos los principales jefes indígenas y, con ellos, sus imperios.

Tras este periodo bien documentado y estudiado de conquista, que concluyó a mediados del siglo XVI, las potencias europeas –en este caso, España y Portugal, fundamentalmente– comienzan un proceso de asentamiento mediante el que fundan ciudades y establecen un sistema administrativo, social, cultural, religioso, legal y económico a imagen y semejanza de las metrópolis, lo que supuso someter a las sociedades indígenas a unas estructuras e instituciones que les eran completamente ajenas. Los indígenas fueron sometidos a unos procesos de asimilación cultural que los convirtió, en el mejor de los casos, en ciudadanos

de segunda en unos territorios ancestrales que, ahora, eran «propiedad» de las respectivas monarquías. Tras las independencias del siglo XIX, los nuevos Estados perpetúan las estructuras de opresión y marginación hacia lo indígena heredadas del periodo colonial.

En la actualidad, y como muestra de la importancia que ha cobrado el argumento histórico, cabe destacar la mención que se hace de este elemento en la Constitución de Bolivia de 2009: «Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española»⁸⁾. Asimismo, la creación en Venezuela de instancias gubernamentales específicas para los asuntos indígenas se justifica «con la finalidad de saldar la deuda histórica acumulada con los pueblos y comunidades indígenas mancillados por más de 500 años» (Orellano, 2016, p. 139).

A. Consolidación de los Estados modernos a través de los sistemas filosófico-políticos en América Latina: multiculturalismo y universalidad de los derechos humanos

Las ideologías filosóficas y políticas predominantes hoy en día en la región son otro de los factores que han permitido avanzar en el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas. Como consecuencia de los acontecimientos históricos que ha experimentado la región, la filosofía política que hoy predomina en América Latina se deriva del liberalismo político decimonónico. Así pues, la actual concepción regional de la ciudadanía multicultural y, más particularmente, el reconocimiento de los pueblos indígenas dentro de esta multiculturalidad, es fruto de la evolución de las ideas liberales en torno a la ciudadanía (Wilhelmi, 2005, p. 324).

Según la concepción liberal de ciudadanía, influenciada por las revoluciones liberales europeas de los siglos XVIII y XIX, todos los individuos son ciudadanos en condiciones de igualdad que «conviven en un espacio público común que se [superpone] a las especificidades culturales y sociales, quedando éstas relegadas al ámbito privado» (Orellano, 2016, p. 121). Para el liberalismo, la heterogeneidad social y cultural constituía un obstáculo para la construcción de los Estados y su estabilidad social e institucional (Wilhelmi, 2005, p. 324). Tras su independencia, las jóvenes repúblicas latinoamericanas se aferraron a este concepto de ciudadanía liberal en torno al cual construir y consolidar unos Estados entonces débiles, cuyas prioridades absolutas eran la unidad nacional y el desarrollo económico. Según esta concepción, todos los ciudadanos eran iguales en derechos y obligaciones, pero a su vez las particularidades culturales no tenían cabida en la vida pública. Con el constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX, los indígenas pasan a ser teóricamente ciudadanos con los mismos derechos que el resto de la población, aunque sin espacio propio; es decir, ya no son «ciudadanos de segunda», pero su condición de indígena pasa, en el mejor de los casos, al plano de la vida privada (Wilhelmi, 2005, p. 3).

Estas ideas liberales en torno a la ciudadanía pervivieron en América Latina hasta época muy reciente. No es sino a comienzos de la década de 1990 cuando las legislaciones nacionales, ampliamente influenciadas por pensadores como Will Kymlicka y Charles Taylor⁹⁾, comienzan a adoptar el concepto de ciudadanía multicultural. Esta línea de pensamiento, inspirada en el modelo multiculturalista de Kymlicka, aun presentando retos para la convivencia, demuestra que un Estado pluriidentitario bien gestionado puede garantizar y reforzar su unidad si los diferentes grupos de la sociedad están integrados y legítimamente representados, y si consideran el Estado como un proyecto propio y no como una construcción ajena que les es impuesta y en la que se ven obligados a vivir (Kymlicka & Norman, 1994, pp. 352-281).

Así pues, especialmente entre las décadas de 1990 y 2000, a lo largo de toda la región se va

consolidando el reconocimiento constitucional de la multiculturalidad y, lo que es más importante, del valor enriquecedor que esa multiculturalidad aporta a la unidad y al desarrollo de las naciones (Orellano, 2016, pp. 113 y 115). El reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas es posible gracias a este contexto.

Por otra parte, resulta fundamental el reconocimiento que estos países han ido haciendo de la universalidad de los derechos humanos¹⁰⁾, consagrada en los documentos internacionales sobre la materia¹¹⁾.

2.2. Procesos de colonización y descolonización en el Sudeste Asiático

En el Sudeste Asiático, el empleo del término «pueblos indígenas» y el subsecuente reconocimiento jurídico de los mismos es más problemático que en el caso precedente, y esta dificultad deriva, en gran parte, de los procesos históricos que se vienen tratando en este epígrafe. En esta región, suele utilizarse con más frecuencia la denominación de «minorías étnicas»¹²⁾ porque la idea de habitantes originarios no es tan evidente como en el caso anterior.

Entre los siglos XV y XVIII, el Sudeste Asiático continental estuvo dominado por los imperios Birmano, Siamés y Vietnamita que, dependiendo del momento histórico, conquistaron diferentes extensiones de esta región, dejando su impronta demográfica y cultural. En cada uno de estos grandes imperios vivió también una serie de pueblos minoritarios muy heterogéneos desde el punto de vista lingüístico y cultural, y muy aislados tanto entre sí como con respecto de los imperios principales. Aunque dependientes de sus respectivos imperios, estos pueblos gozaron de un alto grado de autonomía, y se caracterizaron por sus constantes desplazamientos geográficos y cambios de adhesión a distintos caciques o clanes familiares. Entre ellos destacan, los tai, presentes en diversos países de la región; los mon y los hmong-mien, en Laos; los broa, en Camboya; los orang asli, en Malasia; los karen y chin, en Myanmar; o los muong, en Vietnam. Debe tenerse presente que el Sudeste Asiático es una de las regiones del mundo más diversas desde el punto de vista étnico (A/HRC/24/41/Add.3, 2015). El hecho de que estos pueblos se desplazaran constantemente y de que no se adscribieran a un único liderazgo hace más complicada la labor de identificarlos a lo largo del tiempo como pueblos concretos.

Por otra parte, tampoco resulta sencillo distinguir entre quiénes fueron los colonizados y quiénes los colonizadores. En el siglo XIX, tiene lugar una segunda fase colonizadora, esta vez por parte de potencias occidentales. Durante este siglo, los británicos conquistan lo que hoy es Myanmar, y los franceses hacen lo propio con los actuales Vietnam, Laos y Camboya. No obstante, a diferencia del caso latinoamericano, en este proceso no se produjo un asentamiento occidental permanente que alterara la demografía del lugar y permitiera distinguir claramente entre población colonizada y población colonizadora foránea.

Hoy en día, los pueblos mayoritarios de los imperios dominantes –birmano, siamés y vietnamita– son los considerados «pueblos indígenas» de los actuales países de la región, es decir, los pueblos que resistieron la colonización occidental. Pero, al mismo tiempo, estos países siguen siendo el hogar de las minorías que en otros tiempos vivían en los antiguos grandes imperios. Algunos de estos pueblos continúan ocupando sus tierras ancestrales, mientras que otros se fueron desplazando a lo largo del tiempo huyendo de amenazas o en busca de mejores condiciones de vida y hoy son vistos como «recién llegados» en las tierras que ocupan actualmente (a pesar de que algunos lleven ya en ellas varios siglos¹³⁾). Este factor contribuye a explicar por qué el reconocimiento jurídico como pueblos indígenas –y cuestiones derivadas del mismo como la del acceso a la tierra– puede resultar tan complejo en el Sudeste Asiático (He, 2014, p. 224). Más aún, en la actualidad, a algunos grupos que encajan en la definición internacional de pueblo indígena, se les deniega la ciudadanía y se

encuentran en situación de apatridia (Keyes, 2002, pp. 2-5).

A. Consolidación de los Estados modernos a través de los sistemas filosófico-políticos en el Sudeste Asiático: «valores asiáticos» y relativismo cultural

Los sistemas filosóficos predominantes en la zona del Sudeste Asiático son el confucianismo, el budismo y el taoísmo. Según estos movimientos, la virtud de las personas se alcanzaría practicando la moderación y la convivencia pacífica con los demás, y no tanto mediante el disfrute de derechos humanos, que son interpretados por estos sistemas como demasiado individualistas. Los derechos humanos pasarían, pues, a un segundo plano, pues lo realmente importante sería la convivencia pacífica y la armonía social (Dall Mayr, 2002, p. 173). Los derechos humanos quedan, así, identificados con una suerte de individualismo que pondría en peligro esta convivencia y armonía conjunta; es decir, según los «valores asiáticos», los intereses comunitarios primarían sobre los individuales, ya que estos últimos supondrían una amenaza para la unidad y el orden social.

Sobre la base de estos movimientos, se han conformado lo que hoy se conoce como «valores asiáticos» (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 84) que, según sus defensores, representan la filosofía común de todos estos pueblos, «trascendiendo las enormes divisiones religiosas, lingüísticas y tribales [...]» (Iyer, 2000, pp. 159-160) del continente asiático. Sin embargo, son numerosas las voces las que tildan a estos llamados «valores asiáticos» de construcciones artificiales (Hoon, 2004, pp. 154-174), puesto que no representan la enorme diversidad que caracteriza a Asia. Según estas críticas, los «valores asiáticos» habrían sido seleccionados artificiosamente de entre los muchos que conforman las filosofías asiáticas con el objeto de justificar unos propósitos concretos, entre ellos, el de resistir las nuevas formas de «colonización occidental», pero también como forma de facilitar la perpetuación en el poder de algunos regímenes autoritarios de la región (Hoon, 2004, pp. 154-174). Aun así, resulta imposible negar la influencia que los movimientos filosófico-políticos seculares ampliamente extendidos por la región han tenido en muchos de estos países y la impronta que los mismos han dejado sobre la óptica con la que hoy se interpretan los derechos humanos.

Según estas concepciones comunitaristas, el reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas conduciría irremediablemente a enfrentamientos sociales, al debilitamiento de la unidad nacional y a una consecuente disminución del crecimiento económico (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 87). La tendencia general en la región es otorgar prioridad al crecimiento económico por encima de los derechos humanos (Xanthaki, 2003, p. 486). De esta forma, los «valores asiáticos» estarían fomentando la homogeneización cultural de la población con el objeto último de reforzar la cohesión nacional y el desarrollo económico (He, 2014, p. 224).

Por otra parte, la defensa de los «valores asiáticos» ha conducido a una apreciación de los derechos humanos bajo el prisma del relativismo cultural. Los Estados del Sudeste Asiático han ratificado muchos de los grandes tratados sobre derechos humanos de Naciones Unidas¹⁴). Sin embargo, la mayoría se acoge al principio del relativismo cultural a la hora de interpretar las disposiciones contenidas en estos textos. Según este principio, los derechos humanos deberían ser interpretados en razón del contexto regional y cultural en el que se enmarcan, de lo contrario constituirían una imposición de los valores occidentales (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 82). Así, haciéndose eco de estas demandas, la Declaración de Viena y su Programa de Acción de 1993 establece que en la interpretación de los derechos humanos cabe tener en cuenta «la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como la de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos». Pero el relativismo cultural, según el mismo texto, encuentra su límite en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad e interrelación

de los mismos¹⁵⁾.

V. INSTANCIAS INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU REFLEJO EN AMÉRICA LATINA Y EL SUDESTE ASIÁTICO

A diferencia de los derechos humanos generales, que nacieron y se consolidaron en el seno de los Estados a raíz especialmente de las revoluciones francesa y americana, el desarrollo de normas sobre derechos indígenas ha tenido su origen en instancias internacionales para, posteriormente, «descender» a las legislaciones nacionales. De ello se entiende la importancia de que los Estados y la sociedad civil participen en los procesos y mecanismos internacionales pertinentes para garantizar que los avances sobre la materia que se producen en aquellos se vean reflejados en el plano estatal.

No obstante, también es preciso reconocer que el desarrollo internacional de los derechos de los pueblos indígenas no habría sido posible sin la previa existencia de movimientos sociales y políticos indígenas en el interior de los países que llevaban tiempo reivindicando un estatuto jurídico específico y el reconocimiento de sus derechos legítimos. Estos movimientos han sido más frecuentes en países occidentales, donde las estructuras democráticas han permitido su organización y la libre expresión de sus exigencias. Pero lo cierto es que muy pocos países contaban con legislaciones específicas sobre derechos indígenas con anterioridad a la aprobación de los principales documentos internacionales sobre la materia y a la creación de instancias internacionales de debate y control con competencia sobre esta cuestión.

1. RECONOCIMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL: INSTRUMENTOS LEGALES Y MECANISMOS DE FOMENTO Y CONTROL

En el plano internacional, destaca la labor realizada por todo el sistema de Naciones Unidas, incluida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), bajo cuyos auspicios se aprobó el tratado más importante hasta la fecha sobre derechos de los pueblos indígenas. Los documentos legales, los mecanismos de control y los foros de debate que ofrecen Naciones Unidas y sus diversos organismos especializados han marcado un punto de inflexión en lo que se refiere al reconocimiento jurídico nacional de estas poblaciones.

1.1. Convenio n. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus mecanismos de control

En la actualidad, existen dos grandes documentos internacionales de referencia sobre los derechos de los pueblos indígenas. El primero de ellos es el Convenio n. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 27 de junio de 1989. Hasta la fecha solo ha sido ratificado por 22 Estados, la mayor parte de ellos latinoamericanos y ninguno del Sudeste Asiático¹⁶⁾.

Una de las principales características del convenio es la definición de «pueblos indígenas» que recoge en su artículo 1, según el cual, el Convenio se aplica: «a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización [...]»¹⁷⁾.

Sin embargo, una de las razones por las que este convenio ha sido ratificado por tan escaso número de Estados se debe precisamente a esta definición. Entre los motivos que alegan los Estados del Sudeste Asiático para no ratificar el convenio se encuentra el hecho de que esta definición no se ajusta a las características de ninguno de sus pueblos. Como se verá más adelante, desde su aprobación han tenido lugar numerosos debates en torno al tema de la definición para permitir una interpretación más amplia del concepto de «pueblo indígena» en contextos no occidentales.

El Convenio n. 169 establece los estándares mínimos que los Estados partes deben respetar y garantizar con el fin de asegurar la supervivencia de los pueblos indígenas y el disfrute de sus derechos humanos. Los principales derechos que reconoce el Convenio han sido recogidos posteriormente por la Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, razón por la cual estos serán enumerados en el correspondiente epígrafe.

Además de estar vinculados por las disposiciones contenidas en el Convenio, los Estados que lo han ratificado también están sometidos a los procedimientos de supervisión previstos por la Constitución de la OIT¹⁸⁾. El principal procedimiento de supervisión aplicable al Convenio n. 169 son los informes periódicos que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Trabajo de la OIT realiza sobre los Estados que han ratificado este instrumento y que dan lugar a observaciones y recomendaciones por parte del Cuerpo de Expertos de dicha Comisión. El mecanismo acepta la recepción de comunicados enviados por representantes de organizaciones indígenas. Asimismo, el Convenio también permite el acceso a un mecanismo de reclamaciones, a través del cual se pueden presentar alegaciones contra un país por violaciones del convenio (Martí i Puig, 2007, p. 187).

Por tanto, la integración de los Estados en estas instancias va a determinar en gran medida el grado de desarrollo de las legislaciones nacionales de manera que estas se adecúen a sus disposiciones internacionales¹⁹⁾. Y, en lo que respecta a las comunidades indígenas en tanto que sociedad civil, estos mecanismos permiten que las que se encuentran «más globalizadas [consigan] movilizarse con más éxito» (Martí i Puig, 2007, p. 19), logrando obtener mayor protección, visibilidad y poder de presión frente a sus gobiernos. Además, el convenio ha resultado ser un modelo en el que muchos países se han inspirado para la elaboración de normas y políticas sobre temática indígena aun cuando no son parte en el mismo, como han sido los casos de la Ley sobre derechos de los pueblos indígenas de 1997 en Filipinas y la Ley de Tierras de 2001 en Camboya (Xanthaki, 2003, p. 471).

1.2. Naciones Unidas: Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros mecanismos

El segundo de los dos grandes documentos internacionales sobre la materia es la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

Sin embargo, con anterioridad a su adopción, y como reflejo del interés creciente que estas cuestiones vienen suscitando desde la aprobación del Convenio n. 169 de la OIT, los diferentes organismos de Naciones Unidas encargados de la protección de los derechos humanos fueron adoptando medidas específicas para atender las cuestiones indígenas de manera transversal y en el contexto de sus respectivos mandatos. Es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) y sus Observaciones Generales n. 23 y 24, o el del Consejo de Derechos Humanos a través de su requerimiento de que los Estados con poblaciones indígenas informen mediante los Exámenes Periódicos Universales sobre las medidas que se hayan tomado al respecto a nivel nacional (Martí i Puig, 2007, p. 175).

Asimismo, a partir de la década de 1980, en el seno de esta organización se ha ido creando

un conjunto de instancias específicas para el fomento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Es así como, en 1982, el ECOSOC estableció el Grupo de Trabajo para las Poblaciones Indígenas (Martí i Puig, 2007, p. 166). Desde su constitución, este grupo ha producido una serie de documentos y directrices que han resultado clave para la creación de los principales instrumentos jurídicos y mecanismos internacionales sobre protección de los derechos indígenas. De esta forma, los diversos debates celebrados en su seno y los documentos producidos sobre la base de aquellos facilitaron la creación, en 2001, de la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas y del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Por otra parte, la redacción y difusión de estos informes alientan el debate internacional y tienen un gran impacto en la protección de estos derechos²⁰. De especial importancia resultan las propuestas del Grupo de Trabajo para el fomento de una mayor participación de los pueblos indígenas como sociedad civil en todos los mecanismos de Naciones Unidas que cuenten con un mandato susceptible de incorporar estas cuestiones de manera transversal²¹.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas constituye el instrumento internacional más completo que existe en la actualidad en lo referente al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Aunque por su naturaleza la declaración no sea vinculante, su importancia radica en que las disposiciones que contiene son en la actualidad un marco de referencia ineludible tanto en los debates internacionales en torno a la materia como en los procesos de reforma constitucional y legislativa que se están llevando a cabo en diversos países con poblaciones indígenas. Por otra parte, está resultando ser una importante fuente para la cristalización del incipiente Derecho Internacional consuetudinario de los derechos indígenas (Martí i Puig, 2007, p. 178).

Entre los derechos colectivos que reconoce la declaración, que ya habían sido recogidos en el Convenio n. 169 de la OIT, destacan los siguientes: derecho a la libre determinación (art. 3); derecho a contar con instituciones propias políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (art. 5); derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada (art. 8); derecho a no ser desplazados por la fuerza de sus territorios y a obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de llevar a cabo cualquier traslado (art. 10); derecho a practicar y conservar sus tradiciones (arts. 11 y 12); derecho a participar en la adopción de decisiones que afecten a sus intereses (art. 18); derecho a determinar y definir sus prioridades de desarrollo (art. 23); derecho a poseer, utilizar y controlar las tierras y los recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional (art. 26); derecho a que no se desarrollen actividades militares en tierras indígenas (art. 30); derecho a conservar sus instituciones o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (art. 34).

Retomando el delicado tema de las definiciones, cabe destacar que la declaración no contiene definición alguna como consecuencia, por una parte, de las reticencias de algunos Estados a definir lo que debe entenderse por pueblos indígenas y conservar así un margen de maniobra soberana en cuanto a este reconocimiento y, por otra parte, sobre la base de la gran variedad de situaciones que existen en todo el mundo y que hacen difícil establecer una definición que resulte manejable. No obstante, la declaración intenta paliar los efectos negativos que puede producir la falta de una definición por la que se concrete a qué sujetos es aplicable el texto estableciendo que «los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones»²². Es así como, en la actualidad, se está comenzando a dar más peso al concepto de «autoidentificación» utilizado, entre otros, por el Banco Mundial²³.

Estas nuevas reflexiones son, de hecho, recogidas y reafirmadas en informes de Naciones Unidas en años recientes. Es el caso del informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 11 de agosto de 2014, en el que se reconoce la evolución del

concepto al calificar de acertadas las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Comunidades/Poblaciones Indígenas de África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, según las cuales «de asociarse exclusivamente a la situación colonial, la definición de indígena nos dejaría sin un concepto adecuado para analizar las relaciones estructurales internas de desigualdad que se han mantenido tras la liberalización del dominio colonial» (A/HRC/27/52, 2014).

Por último, cabe mencionar, aunque sea brevemente, la creación por parte del Consejo de Derechos Humanos, del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁴), como órgano subsidiario del mismo. El Mecanismo de Expertos tiene el mandato de asesorar a aquel sobre los derechos de los pueblos indígenas y hacerle peticiones para que examine temas concretos sobre la materia²⁵).

2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO REGIONAL: INSTRUMENTOS LEGALES Y MECANISMOS DE FOMENTO Y CONTROL

Así como las instancias internacionales resultan fundamentales para el desarrollo y protección de los derechos de los pueblos indígenas, los organismos regionales también tienen el potencial de reforzar estos procesos a través de sus instancias de debate y fomento, la aprobación de documentos consensuados por sus miembros y sus mecanismos de control. Sin embargo, la capacidad de las respectivas organizaciones regionales para fomentar el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos es muy diferente según la región de que se trate.

2.1. Organización de Estados Americanos (OEA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Organización de Estados Americanos (OEA) es una organización de ámbito regional, creada con el mandato de afianzar la paz y la seguridad, la democracia, la solución pacífica de controversias, promover el desarrollo económico, social y cultural, y erradicar la pobreza²⁶). Forman parte de la OEA todos los países independientes del continente.

A finales de la década de 1990 se hizo patente que los mecanismos creados por la OIT para la defensa de los derechos indígenas, si bien hicieron posibles grandes avances en los países que participaban en ellos, no estaban produciendo los resultados prácticos deseados en los mismos (Martí i Puig, 2007, pp. 189-190). Fue entonces cuando, en la esfera latinoamericana, comenzó a tener particular protagonismo el papel que, sobre esta materia, empezó a desempeñar la OEA. En la actualidad, esta organización, a través de sus diferentes mecanismos lleva a cabo múltiples acciones relacionadas con los derechos de las poblaciones indígenas²⁷).

En este contexto, ha cobrado especial importancia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como resultado de años de interacción con, por una parte, los organismos internacionales donde se vinieron desarrollando mecanismos para la protección de los derechos indígenas y, por otra, con los gobiernos y la sociedad civil (incluidos los grupos indígenas) de la región, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos empezó a mostrar un interés creciente sobre la cuestión de los pueblos indígenas (Martí i Puig, 2007, pp. 189-190). Entre los instrumentos jurídicos sobre los que se sustenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos destacan, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

El sistema se estructura en dos mecanismos complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, juntas,

componen lo que se conoce como Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Según el artículo 106 de la Carta de la OEA, la Comisión, creada en 1959, tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano y servir como instancia consultiva de la OEA. Sus actividades en materia de derechos indígenas consisten, *grosso modo*, en la realización de visitas sobre el terreno para analizar diversas situaciones; la promoción y el respeto de los derechos humanos en general mediante la elaboración de informes y la realización de otras actividades; la recepción de denuncias individuales y la investigación de presuntas violaciones por parte de los Estados de las disposiciones de la Convención Americana que, si considera oportuno, serán remitidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su enjuiciamiento²⁸).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que comenzó a funcionar tras la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1979, constituye la autoridad judicial de la OEA. La jurisprudencia producida por la Corte es el principal instrumento que hace posible la materialización de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros textos internacionales. Así, aunque ni la Convención ni la Declaración recogen expresamente en su articulado los derechos de los pueblos indígenas, a lo largo de la evolución del sistema, la Comisión y la Corte han pasado a interpretar los derechos humanos individuales recogidos en estos textos bajo el prisma de instrumentos como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y otros documentos internacionales relacionados, como los informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas o las Observaciones Generales de los órganos creados por tratados, como la CERD o el Comité del Niño.

Fue especialmente a partir de la sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs Nicaragua²⁹, emitida el 31 de agosto de 2001, cuando la Corte adoptó el enfoque de adoptar los derechos reclamados por las comunidades indígenas como derechos colectivos indígenas y no como derechos humanos generales e individuales como había venido haciendo hasta entonces en casos con características similares. Dicha sentencia supuso la primera condena impuesta por un tribunal de derechos humanos contra un Estado por vulneración de los derechos indígenas. En este caso, la Corte dictaminó que Nicaragua había vulnerado el derecho de titularidad de la tierra del pueblo Awas Tingi al haber otorgado una concesión sobre la misma a una compañía de explotación forestal sin el consentimiento previo, libre e informado de este pueblo. La sentencia se basó en una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos del Hombre, que reconoce el derecho general a la propiedad privada.

A partir de este caso, la Corte se ha convertido en un activo foro para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas cuando estos no encuentran amparo en sus sistemas nacionales. Entre estos casos, destacan el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay (17 de junio de 2005) y el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaka vs Paraguay (29 de marzo de 2006), sobre derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas; el caso del Pueblo Saramaka vs Suriname (28 de noviembre de 2007), referente a la responsabilidad internacional del Estado por no haber protegido el derecho de propiedad de esta comunidad; o el caso Yatama vs Nicaragua (23 de junio de 2005), relativo al derecho de participación política de los pueblos indígenas³⁰). A pesar de que las sentencias no siempre son acatadas por los Estados, no debe menospreciarse los esfuerzos realizados en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus efectos positivos sobre el reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas en los países.

Por último, los Estados miembros de la OEA aprobaron, el 14 de junio de 2016, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que, haciéndose eco de los derechos y principios ya reconocidos por el Convenio n. 169 de la OIT y de la Declaración de 2007 de Naciones Unidas, recoge los derechos específicos que les

corresponden a estas poblaciones.

2.2. Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)

La mayor diversidad cultural, política y económica que existe entre los países del Sudeste Asiático ha dificultado la creación de una institución regional tan desarrollada como en el caso anterior. Además, el déficit democrático que acusan muchos de los países miembros de la ASEAN y la prioridad absoluta que conceden al crecimiento económico han hecho que esta organización no cuente con un mandato lo suficientemente fuerte para la protección de los derechos humanos.

La Asociación de Estados del Sudeste Asiático fue creada en 1967 con la firma de la Declaración de Bangkok. Son miembros de la ASEAN: Brunei Darussalam, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam. Según la Declaración de Bangkok, los propósitos fundamentales de la ASEAN son: a) acelerar el crecimiento económico, el progreso social y el desarrollo cultural de la región; y b) promover la paz y la estabilidad regional. El papel de la ASEAN en la promoción y protección de los derechos humanos en la región ha sido muy escaso hasta el momento, puesto que éstos no forman parte de los propósitos fundamentales de la organización³¹.

En 2008, se aprobó la nueva Carta de la ASEAN, en la que se reflejan ciertos avances en el tratamiento de los derechos humanos con respecto a textos anteriores. Como se recoge en la misma, los Estados miembros deberán velar por «the respect for the different cultures, languages and religions of the peoples of ASEAN, while emphasizing their common values in the spirit of unity in diversity»³². Sin embargo, la expresión «in the spirit of unity in diversity», reflejo de los llamados «valores asiáticos», parece legitimar las políticas predominantemente asimilacionistas que vienen practicando estos países (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 96). Aun así, también cabe destacar que en los diferentes documentos de la ASEAN, las referencias al reconocimiento y respeto por las diferencias culturales son cada vez más frecuentes, aunque aún insuficientes a la luz de los estándares mínimos sobre derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional.

Por otra parte, a pesar de que el Sudeste Asiático es una de las regiones con mayor diversidad étnica del mundo, en ningún documento de peso de la organización se hace mención a esta cuestión y, por consiguiente, no existen mecanismos de protección para las minorías y los pueblos indígenas. Por otra parte, este hecho resulta lógico si se tiene en cuenta que muy pocos de sus Estados miembros reconocen jurídicamente a los pueblos indígenas como tales (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 76).

Cabe asimismo mencionar dos evoluciones que han tenido lugar recientemente en el seno de la ASEAN y que, aunque presentan sus sombras, también van arrojando cierta luz sobre el fomento y respeto de los derechos humanos generales y, más particularmente, de los derechos de las minorías. En 2009, se creó un Grupo de Trabajo sobre derechos indígenas cuyo objetivo es promover la inclusión de los asuntos indígenas en todos los órganos relevantes de la ASEAN. Posteriormente, en 2012, se adoptó la Declaración sobre Derechos Humanos de la ASEAN –aunque este proceso tuvo lugar en medio de fuertes críticas por parte de la sociedad civil al no reconocerse los estándares mínimos establecidos por el Derecho Internacional–³³. No obstante, estos esfuerzos están abocados al fracaso mientras la organización no sea dotada de mayores competencias en este ámbito. Aun así, tanto la adopción de la Declaración sobre Derechos Humanos como la conformación del Grupo de Trabajo, en el que tienen cabida ONG y representantes de los pueblos indígenas, constituye de por sí un avance significativo que permite presionar a los Estados.

Del estudio de los documentos fundacionales y demás textos producidos en el seno de la ASEAN puede inferirse que el enfoque adoptado por esta organización respecto a las minorías y, más particularmente, respecto a los pueblos indígenas es reflejo de los valores

culturales y filosóficos que caracterizan a la región. Sin embargo, también es preciso subrayar que la Carta de la ASEAN suscribe el respeto a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional³⁴. Y, aunque el Derecho Internacional ha concedido un cierto margen de interpretación de los derechos humanos según el contexto regional e histórico, esta dicotomía entre los llamados «valores asiáticos» y los derechos humanos consagrados en el ámbito internacional a menudo da lugar a una violación de los estándares mínimos globalmente aceptados (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 88).

El último de los avances que se han producido sobre la materia en el seno de la ASEAN es la entrada en funcionamiento, en 2009, de la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN, aunque de carácter meramente consultivo. Entre los principios en los que debe basarse su actuación, los más relevantes para este estudio son: «los derechos humanos de reconocimiento universal» y los valores regionales y nacionales como medio de interpretar estos derechos «dentro del respeto del marco internacional de los derechos humanos». En los Términos de Referencia de la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN, aprobados el 20 de julio de 2009, se hace referencia, en su artículo 2.2, al principio de «no intervención» en los asuntos internos de los Estados y, dada la interpretación literal que del concepto suele hacerse en la región, este ha sido uno de los elementos que más ha dificultado la creación de un mecanismo vinculante para la protección de los derechos humanos (Meijknecht y Sook de Vries, 2010, p. 91).

VI. ESTADO DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO EN AMÉRICA LATINA Y EL SUDESTE ASIÁTICO

El análisis de los procesos históricos experimentados en ambas regiones, así como del actual grado de integración de las mismas en los foros internacionales y la capacidad de las organizaciones regionales para influenciar en la protección que se otorga a los derechos indígenas en el plano nacional, son determinantes para explicar el nivel de reconocimiento jurídico estatal de los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos. Así, en este epígrafe se analizan las tendencias regionales respecto al reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos.

1. ESTADO DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO EN AMÉRICA LATINA

Tras décadas de lucha por el reconocimiento de una subjetividad legal, basada en argumentos históricos, morales, jurídicos y económicos, a día de hoy los países de América Latina han reconocido, en mayor o menor medida, el estatuto jurídico de «pueblo indígena» y sus derechos asociados. Junto a la evolución de las tradiciones filosófico-políticas de las que la región es heredera, el impulso que supuso la internacionalización de estos esfuerzos ha sido clave para que las legislaciones nacionales hayan asumido, al menos en los planos jurídico y doctrinal, los estándares internacionales que deben permitir resarcir las violaciones de derechos que, originadas en el pasado, siguen manteniendo a estas poblaciones entre los grupos más pobres y marginales de todo el mundo.

Los avances legislativos en materia de reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas en América Latina no son homogéneos, pero a lo largo de toda la región se observa un conjunto de rasgos similares que permite sacar unas conclusiones generales sobre el estado de la cuestión. Por lo general, se ha producido un reconocimiento constitucional tanto del estatuto jurídico de los pueblos indígenas como de los derechos asociados al mismo (Aguilar et al., 2010, p. 1).

El reconocimiento de los derechos indígenas se ha producido como parte del proceso de

fortalecimiento democrático (Orellano, 2016, p. 117), la unidad nacional y la sostenibilidad de un crecimiento económico compartido³⁵. En América Latina, la doctrina suele defender que el desarrollo económico y social sostenido es solo posible si este se produce con la participación plena de toda la sociedad. Por otra parte, constituciones como la de Bolivia, Colombia o México reconocen la multiculturalidad, no solo como un hecho, sino como un elemento que, lejos de amenazar la unidad de los Estados, constituye un aspecto enriquecedor que debe ser objeto de fomento y protección estatal (Aguilar et al., 2010, p. 4).

Así pues, los primeros Estados en reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas como entes jurídicos titulares de derechos específicos fueron Guatemala en 1985, Nicaragua en 1987 y Brasil en 1988. Posteriormente, y ya tras la aprobación del Convenio n. 169 de la OIT, llegaría el reconocimiento constitucional por parte de Colombia en 1991, México en 1992, Perú en 1993, Bolivia en 1994 y Ecuador en 1998. Este segundo ciclo de reconocimiento jurídico ha recibido el nombre de «constitucionalismo multicultural» (Aylwin, 2014, pp. 277-278), que ha estado fuertemente influenciado por los debates y desarrollos que se producen en la arena internacional, así como por teorías como las del pensador Will Kymlicka en algunas de sus obras, como *Ciudadanía multicultural* (1996). De esta manera, la fase de reconocimiento constitucional, seguido por un desarrollo legislativo más específico a través de leyes y reglamentos, ha tenido lugar en el marco de la asunción de enfoques multiculturalistas que han permitido que los diferentes grupos que conforman una sociedad encuentren su lugar en la misma, no solo como ciudadanos del Estado, sino también como miembros de una comunidad particular y diferenciada del resto de la sociedad.

Aunque todavía hay países latinoamericanos que no reconocen algunos derechos específicos de los pueblos indígenas, este ciclo de reconocimiento constitucional ha permitido, por ejemplo, la creación de circunscripciones indígenas especiales y una participación electoral proporcional en muchos países de la región. El reconocimiento de estos derechos políticos se ha traducido también en la presencia de representantes indígenas en todos los niveles de gobierno, un hecho que a su vez permite, por una parte, continuar promoviendo e introduciendo mejoras legislativas entorno a esta cuestión impulsadas directamente por los propios interesados y, por otra, normalizar e integrar las cuestiones indígenas en todos los ámbitos estatales. El reconocimiento jurídico no solo se ha plasmado en un cambio legislativo, sino que ha dado lugar, en varios países, a un cambio en las propias estructuras administrativas y territoriales del Estado a través, por ejemplo, de la creación de instituciones nacionales para el tratamiento específico de temas indígenas –como es el caso del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Venezuela, creado el 28 de diciembre de 2006–, la transversalización de las políticas indígenas a todos los niveles de gobierno y administración –tal y como declara la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero de 2009³⁶–, y la descentralización de algunos Estados con la creación de autonomías indígenas³⁷.

Respecto del tema de las definiciones, a lo largo de la región suele utilizarse el término de «pueblo indígena», pero aun cuando se utilicen términos diferentes para hacer referencia a estas poblaciones, se trata de un asunto que no suele plantear problemas a la hora de acordar el estatuto y los derechos de los que se viene hablando.

Fruto del sólido reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos, la defensa de los mismos ha pasado al ámbito de los tribunales, que hoy en día desempeñan un papel fundamental en la consolidación y el avance de los logros legales conseguidos hasta el momento, a través de la interpretación tanto de textos nacionales como regionales e internacionales³⁸. Asimismo, en años recientes se constata cómo algunos Estados han incorporado a sus legislaciones, no solo las disposiciones de los textos internacionales, sino también la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(Aylwim, 2014, p. 280). De no existir este mecanismo regional, se habría privado a las poblaciones indígenas de un resorte superior al que acudir cuando las instancias nacionales de protección han sido agotadas.

Puede afirmarse que la etapa del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas está prácticamente superada en América Latina (Martí i Puig, 2007, p. 19), y que los pueblos de esta región se enfrentan ahora al reto de la implementación efectiva de sus derechos. Como documentan todos los informes generales y por país de la Relatoría Especial de Naciones Unidas³⁹, preocupan especialmente la transposición insuficiente de las disposiciones constitucionales a través de leyes o reglamentos de desarrollo más específicos que permitan el disfrute efectivo de estos derechos; la ausencia de mecanismos de control sobre el cumplimiento de las leyes; la falta de medios técnicos y económicos para asegurar la implementación de la legislación; la subordinación de determinados derechos a intereses económicos; etc. Sin embargo, la capacidad de control e influencia de los diferentes mecanismos internacionales sigue siendo de vital importancia para el avance de estos derechos en el plano nacional.

2. ESTADO DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO EN EL SUDESTE ASIÁTICO

Los diversos informes sobre derechos humanos de Naciones Unidas vienen denunciando repetidamente la sistemática abstención de los Estados del Sudeste Asiático a participar en las principales instancias internacionales sobre derechos humanos y en el foro regional de la ASEAN (Xanthaki, 2003, p. 468). Esta falta de implicación en los mecanismos internacionales sobre derechos humanos en general se advierte, asimismo, y como es natural, en el ámbito más específico de los derechos más particulares de los pueblos indígenas⁴⁰. Por otra parte, el acceso de los propios pueblos indígenas como sociedad civil a estos foros internacionales también ha sido hasta el momento muy limitado (Xanthaki, 2003, p. 468). Estas dos circunstancias han provocado una ausencia de debates y presiones internas en los países del Sudeste Asiático que, consecuentemente, han impedido que los avances logrados en los foros internacionales se hayan trasladado al plano estatal.

De manera general, los Estados del Sudeste Asiático conceden cierta forma de reconocimiento jurídico que, sin embargo, no suele adecuarse a los estándares internacionales globalmente aceptados en torno a lo que debe entenderse por «pueblo indígena». En lo que respecta al tema de las definiciones y, como se adelantaba en epígrafes precedentes, la falta de una definición globalmente aceptada, que en un principio pretende dar cabida a la mayor diversidad posible de pueblos indígenas, está resultando tener un efecto perverso sobre el reconocimiento de las poblaciones indígenas del Sudeste Asiático. La flexibilidad que se ha acordado conceder al término «pueblo indígena» permite que muchos Estados no reconozcan como tales a grupos que, por las características internacionalmente consensuadas, encajarían perfectamente en esta figura. Países como Laos o Vietnam han establecido diferencias un tanto arbitrarias sobre lo que se considera minorías étnicas y pueblos indígenas, a cuyos miembros se les reconocen derechos bien diferentes (Clarke, 2001, p. 415). Dadas estas definiciones, que no tienen en cuenta la flexibilidad que se le ha ido reconociendo al término en los últimos años, resulta relativamente sencillo denegar derechos legítimos a poblaciones que, de encontrarse en países más garantistas, serían reconocidos como pueblos indígenas y, por tanto, como titulares de los derechos reconocidos por el Derecho Internacional.

A este reconocimiento jurídico inadecuado se añade, por lo general, la ausencia de reconocimiento de los derechos que lleva aparejados el estatuto de pueblo indígena (A/HRC/24/41/Add.3, 2015). Así, mientras que Malasia cuenta con la Ley sobre pueblos aborígenes, en esta no se reconoce el derecho a la tierra (Xanthaki, 2003, p. 490). A lo largo de toda la región, se producen situaciones similares de reconocimiento jurídico incompleto o inadecuado (Xanthaki, 2003, p. 489). Por otra parte, se observan prácticas preocupantes

como, por ejemplo, la existencia de legislaciones que apuntan hacia políticas asimilacionistas cuyo objetivo último es la eliminación de las diferencias culturales (Xanthaki, 2003, p. 2) como medio de asegurar la unidad nacional⁴¹. La diversidad cultural tiende a ser vista como una amenaza para la integridad territorial y, por ello, se considera que otorgar un cierto grado de autonomía a las poblaciones indígenas conduciría en última instancia a la desintegración del Estado.

Por otra parte, no debe dejar de reconocerse que, a pesar de que el Convenio n. 169 de la OIT no vincula a los Estados del Sudeste Asiático, ello no quiere decir que el mismo no haya dejado su impronta en las legislaciones de estos países. En años recientes, se han producido algunas modificaciones legislativas inspiradas en las disposiciones sobre derechos indígenas de la OIT, como es el caso de la Ley sobre derechos de los pueblos indígenas de 1997 en Filipinas (Acto de la República N. 8731), en la que se reconoce una serie de derechos sobre la base precisamente –y este Estado es por ello una excepción en la región– de los efectos negativos que sobre estos pueblos tuvo la colonización española, tal y como reconoció el Tribunal Supremo de Filipinas en su Sentencia G.R. N. 135385, de 6 de diciembre de 2000. Otro de los avances legislativos que se han producido en los últimos años es la aprobación de la Ley de tierras de 2001 en Camboya (Real Decreto N.º NS/RKM/0801/14)⁴². Aunque, a pesar de que esta incluye elementos interesantes, en este caso también se observa que, en algunos de sus preceptos, la ley aplica un cierto enfoque paternalista cuando se usan, por ejemplo, expresiones como «la evolución social de sus miembros» como objeto final de la misma.

Así pues, aun cuando algunos de estos Estados se hayan inspirado en los textos internacionales sobre la materia en la redacción de sus legislaciones, se siguen observando elementos que pueden conducir ulteriormente a una violación de los derechos de los pueblos indígenas.

Más preocupantes todavía resultan legislaciones como la de Laos o Myanmar, que buscan la erradicación de las formas de vida tradicionales de las poblaciones indígenas. En el caso de Myanmar, incluso tras la última reforma constitucional de 2008, que ha tenido lugar en medio de un proceso de apertura democrática, las disposiciones legales en vigor sobre la materia están dando lugar a la desaparición de las peculiaridades propias de sus poblaciones indígenas a través de políticas de asimilación, así como a desplazamientos forzados de pueblos enteros en aras del crecimiento económico basado en proyectos extractivos o de construcción de infraestructuras (Eizenberger, 2006, pp. 164-165). Otra característica común que se observa en algunos de estos países es que, aun cuando los Estados reconozcan ciertos derechos, existen poblaciones indígenas que se encuentran en situación de apatridia, como es el caso de algunos pueblos del territorio tailandés (Xanthaki, 2003, p. 6), por lo que su capacidad para reclamar estos derechos es muy limitada.

Por último, cabe destacar que, aunque el tema de los derechos indígenas todavía está altamente politizado –lo que implica un grado de inseguridad muy alto para el reconocimiento y disfrute de los mismos–, algunos tribunales han comenzado a producir una interesante, aunque por el momento escasa, jurisprudencia sobre la materia. Es el caso de las sentencias *Adong bin Kuwau v. Kerajaan Negri Johor* y *Nor Anak Nyawai v. Borneo Pulp Plantation* en las que, a pesar de que la legislación de Malasia no reconoce directamente el derecho colectivo a la tierra de los pueblos indígenas, el Tribunal Supremo confirma los derechos de los demandantes a disfrutar del derecho a ocupar y utilizar sus tierras ancestrales (Xanthaki, 2003, p. 9).

En definitiva, aunque hay indicios de que las actitudes políticas y sociales están mejorando respecto de esta materia (Eizenberger, 2006, p. 167), existe una importante brecha entre los estándares internacionales y los derechos reconocidos por las legislaciones nacionales. Esta situación puede ser atribuida a los dos factores que se han analizado a lo largo de este

estudio: en primer lugar, a la escasa predisposición a reconocer derechos particulares fruto de los procesos históricos heredados y del déficit democrático actual y, en segundo lugar, a la escasa adhesión a los documentos internacionales pertinentes y a la casi inexistente participación en los foros internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas que, en cierta manera, puede considerarse un efecto derivado del primero de los factores.

VII. ¿PUEDEN APLICARSE LAS EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS AL SUDESTE ASIÁTICO PARA AVANZAR EN EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ESTA REGIÓN?

Como se ha observado a lo largo de los epígrafes precedentes, el estatuto jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos se encuentra en estadios de reconocimiento muy distintos en América Latina y el Sudeste Asiático como consecuencia de los diversos factores analizados. A continuación, se intentará dar respuesta a las tres cuestiones planteadas en el subepígrafe 2.3.

a) ¿Cuáles de los factores que han resultado ser positivos para el avance de la cuestión en América Latina podrían aplicarse en el Sudeste Asiático?

En lo que respecta a la participación en las instancias internacionales sobre derechos humanos y, más específicamente, en aquellas que promocionan los derechos de los pueblos indígenas, esta ha resultado fundamental para el avance de la cuestión en el conjunto de América Latina. Casi todos los países de esta región han firmado el Convenio n. 169 de la OIT y han apoyado la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas; se han mostrado muy activos en los debates sobre derechos de los indígenas que han tenido y tienen lugar en diversos organismos de Naciones Unidas; colaboran y facilitan la labor del Relator Especial de Naciones Unidas y demás mecanismos de control de esta organización; los pueblos indígenas se organizan y movilizan como sociedad civil para elevar sus reivindicaciones a estos foros, etc. Y, por otra parte, han dotado a la OEA de los mandatos necesarios para la promoción y protección de los derechos humanos en general y de los pueblos indígenas en particular.

La ausencia de una participación más activa por parte de los países del Sudeste Asiático en las instancias internacionales, como denuncian diversos informes de Naciones Unidas, es reflejo de una clara falta de voluntad política. Por tanto, una mayor implicación en estos foros, tanto por parte de los Estados como de los propios pueblos indígenas, podría producir la influencia y presión necesarias para que los avances que se logran en el plano internacional se vean reflejados en las legislaciones nacionales y se produzca un cambio de concienciación social sobre la importancia y el deber de respetar los derechos de estos pueblos. Por otra parte, aunque las prioridades de la ASEAN no son sino el reflejo de los valores imperantes en esta región, la ampliación de su mandato en lo referente a la protección de los derechos humanos permitiría asimismo promocionar el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos.

b) ¿Cuáles de estos factores no pueden ser reproducidos en el Sudeste Asiático?

Los únicos factores que, por su naturaleza heredada, no resultan reproducibles son los procesos históricos de colonización, descolonización y configuración de los Estados modernos.

Por su parte, la región latinoamericana ha vivido unos procesos históricos que han facilitado sumamente la identificación de los pueblos indígenas, una cuestión que apenas es discutida hoy en día en la región. Y, por otra parte, el sistema filosófico-político que la

región ha heredado como consecuencia de estos procesos históricos también ha facilitado el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, no solo por razones de justicia histórica, sino como medio para fortalecer la democracia y la unidad de los Estados.

Por el contrario, los diferentes movimientos coloniales que han tenido lugar a lo largo de los siglos en el Sudeste Asiático han sido mucho más complejos, impidiendo que la identificación de quién es indígena sobre la base de su relación con el territorio y su sometimiento a fuerzas foráneas de arriba más tardío sea prácticamente imposible en muchas zonas de la región si se tienen en cuenta únicamente las definiciones más clásicas de «pueblos indígenas».

c) ¿Cuáles de los elementos que han funcionado en América Latina podrían ser adaptados al contexto particular del Sudeste Asiático para lograr que funcionen en esta región?

Los dos elementos cuya adaptación podría permitir avanzar sobre el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos son: por una parte, las definiciones y, por otra, la interpretación de los derechos humanos bajo el relativismo cultural según establece la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

Así pues, las primeras definiciones utilizadas resultaron ser demasiado rígidas para dar cabida a la enorme heterogeneidad de los pueblos indígenas de todo el mundo. Sin embargo, los recientes debates en torno a esta cuestión han flexibilizado lo suficiente la definición como para que la denegación de este estatuto a pueblos que tienen cabida en el mismo se deba claramente a la existencia de intereses cruzados.

Asimismo, aunque los llamados «valores asiáticos» tengan un sustrato real, hoy en día parecen ser una construcción artificial y forzada con el único objeto de perpetuar el autoritarismo en ciertas zonas de la región o para proteger el crecimiento económico y la unidad de los Estados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas constituye el estándar mínimo de tratamiento que los Estados deben reconocer, fomentar y proteger, y su margen de interpretación está muy limitado por la mencionada Declaración de Viena de 1993.

VIII. CONCLUSIONES

1. En la actualidad, existen 370 millones de personas que se identifican como indígenas y que, aunque solo representan el 5% de la población mundial, constituyen el 10% de los más pobres. Entre los pueblos indígenas de todo el mundo existe una enorme heterogeneidad derivada de diversos factores. El rasgo común que, sin embargo, comparten todas estas poblaciones es la marginación social y económica que vienen padeciendo desde hace siglos.

2. A pesar de las enormes diferencias culturales, políticas, sociales, económicas y de otra índole que separan a ambas regiones, América Latina y el Sudeste Asiático comparten una serie de características que permiten realizar un análisis comparativo de las respectivas situaciones, como son: el gran número de poblaciones indígenas que viven en estos territorios; la explotación de industrias susceptibles de provocar impactos negativos sobre estos grupos; los distintos procesos de colonización, descolonización y consolidación de los Estados modernos, junto a la influencia de los distintos sistemas filosófico-políticos que acompañan a estos procesos; y la existencia de organismos regionales –la OEA y la ASEAN–, cada uno con una capacidad diferente para fomentar avances en este campo.

3. Los procesos históricos de colonización, descolonización y conformación de los Estados modernos, junto a los sistemas filosófico-políticos que acompañan a estos procesos, han

influido en la redacción de las actuales legislaciones. Estos factores han determinado la relación que se ha establecido a lo largo del tiempo entre los pueblos indígenas y las poblaciones mayoritarias, así como los acuerdos en torno a quién es considerado indígena en un territorio dado. En América Latina, estos procesos han permitido identificar con claridad a los pueblos indígenas como los colonizados que fueron privados de sus derechos a raíz de estos acontecimientos históricos y que, como consecuencia de los mismos, siguen viviendo en una situación de marginalidad. Vinculados a estos procesos, el liberalismo, que reconoció en su momento la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, dio paso al multiculturalismo, que permite hoy reconocer la diversidad cultural dentro de las sociedades y el valor enriquecedor que esta diversidad aporta a las mismas. Por el contrario, estos procesos han sido mucho más complejos en el Sudeste Asiático, lo que dificulta la labor de diferenciar a las poblaciones indígenas siguiendo los parámetros de «pueblos indígenas-sometidos» frente a «colonizadores foráneos-conquistadores». Además, los sistemas filosófico-políticos heredados del confucianismo, budismo y taoísmo, y su versión moderna encarnada en los controvertidos «valores asiáticos», estarían limitando el reconocimiento de los derechos humanos. Al aplicar una interpretación comunitarista de los derechos humanos, en nombre del llamado «relativismo cultural», estaría primando el interés de la sociedad como comunidad y su homogeneización por encima de los derechos individuales como medio de mantener y fortalecer la unidad nacional.

4. La identificación como pueblo indígena es indispensable para el reconocimiento de la titularidad de los derechos que este estatuto lleva aparejados bajo el Derecho Internacional. Sin embargo, las primeras definiciones que se manejaron durante la década de 1980 resultaron ser demasiado rígidas pues, si bien se adaptaban bien a contextos como el de América Latina, no permitían identificar como tales a ciertos pueblos indígenas en regiones como la del Sudeste Asiático. No obstante, durante las décadas siguientes esta definición se ha ido flexibilizando lo suficiente –introduciendo, por ejemplo, el concepto de autoidentificación– como para dar cabida en ella a la enorme heterogeneidad que caracteriza a estos pueblos.

5. A pesar de que la reivindicación del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos se inició en el interior de los Estados, no es sino en los foros internacionales donde estos han obtenido el respaldo necesario para ser reconocidos como derechos amparados por el Derecho Internacional. En este plano internacional, destacan las Naciones Unidas y su sistema de organismos especializados. Cabe mencionar, en primer lugar, la labor de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo seno se aprobó el Convenio n. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989). Este documento constituye el primer tratado de referencia en este ámbito, a pesar de haber sido ratificado solo por 22 Estados –la mayoría latinoamericanos y ninguno del Sudeste Asiático–.

Posteriormente, otros órganos y organismos de Naciones Unidas posibilitaron la aprobación de la declaración sobre derechos de los pueblos indígenas (2007). En este caso, la declaración no contempla definición alguna debido a la falta de consenso, por una parte, pero también para dar cabida al mayor número posible de pueblos indígenas, dado su heterogeneidad. El poder de influencia de este texto no vinculante se ve reforzado por toda una red de instancias y mecanismos de control de la organización, tanto específicos (Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Mecanismo de Expertos sobre Cuestiones Indígenas y Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas) como transversales (Consejo de Derechos Humanos o Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre muchos otros).

La ratificación o adopción de los textos internacionales sobre derechos indígenas –vinculantes o no– y la participación plena en las instancias de debate y mecanismos de control internacionales y regionales resulta de vital importancia para que los avances logrados en el plano internacional se vean reflejados en las legislaciones nacionales.

6. Como foros regionales, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Asociación de Estados del Sudeste Asiático (ASEAN) también tienen un enorme potencial para fomentar el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos a través de las instancias de debate, la aprobación de textos consensuados y sus mecanismos de control. Sin embargo, la capacidad de ambas organizaciones para lograr estos propósitos es bien diferente.

En el seno de la OEA, destaca el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que en los últimos años ha producido una interesante jurisprudencia en la materia que está resultando fundamental para que los Estados cumplan con sus obligaciones. Esta jurisprudencia sobre temática indígena está siendo posible gracias a la interpretación de textos generales sobre derechos humanos propios de la organización, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documentos de otros organismos internacionales, así como el más específico de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la propia OEA.

En lo que concierne a la ASEAN, el déficit democrático que acusan muchos de sus países miembros, así como la prioridad absoluta que otorgan al crecimiento económico, ha provocado que la ASEAN no cuente con un mandato lo suficientemente fuerte para la protección de los derechos humanos en general y, mucho menos, de los derechos indígenas en particular. Además, la ASEAN no dispone por el momento de un órgano jurídico vinculante que vele por el respeto de los derechos humanos en la región. Aun así, respecto de años anteriores, se observan ciertos avances en la forma de un reconocimiento creciente, aunque a todas luces insuficiente, del valor de la diversidad y el deber de los Estados de fomentarla y protegerla.

7. El estado del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos por el conjunto de países latinoamericanos y los del Sudeste Asiático va a depender en gran medida de las experiencias vividas por cada región en relación con los puntos anteriores, a saber: a) los procesos históricos experimentados, junto a los sistemas filosófico-políticos que los acompañan, y b) el grado de participación en las instancias internacionales sobre derechos humanos, así como las competencias sobre derechos humanos que se les haya otorgado a las respectivas organizaciones regionales.

Así, las características del recorrido latinoamericano por estos procesos permiten afirmar que la etapa de reconocimiento jurídico está prácticamente concluida en la mayor parte de esta región, pues son muchas las constituciones u otros textos legislativos de diversa naturaleza los que reconocen el estatuto jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos sobre la base del multiculturalismo. Además, los procesos arriba comentados se refuerzan a través otros factores complementarios, aunque muy relacionados con los mismos, como son una mejor calidad democrática; el mayor grado de movilización interna de los pueblos indígenas; o el peso del papel de los tribunales en la consolidación y defensa de estos derechos, entre otros. El reconocimiento jurídico ha dado lugar, en múltiples casos, a la transformación de las estructuras administrativas y territoriales de los Estados para adecuarse a la nueva realidad multicultural. El desafío al que hoy se enfrentan los pueblos indígenas de esta región está más bien relacionado con el disfrute efectivo de sus derechos, una labor en la que los tribunales nacionales están ejerciendo un papel cada vez más activo.

Por el contrario, las distintas experiencias históricas que caracterizan al Sudeste Asiático, junto a su sistemática abstención de los foros internacionales y el escaso mandato sobre derechos humanos del que se ha dotado a la ASEAN, han resultado en el hecho de que, aun en los países donde se concede algún tipo de reconocimiento, este no se adecúe a los estándares internacionales. Además, la falta de una definición globalmente aceptada sobre lo que debe entenderse por pueblo indígena está permitiendo a los Estados hacer uso de

un amplio margen de interpretación en el reconocimiento de este estatuto y sus derechos. Aunque se advierten ciertos avances legislativos inspirados en documentos internacionales sobre la materia, especialmente preocupantes resultan algunas legislaciones nacionales que buscan la erradicación de las formas de vida tradiciones de algunos pueblos indígenas por considerarlas primitivas y un obstáculo para la unidad nacional y el crecimiento económico. Por último, cabe destacar que la cuestión está todavía altamente politizada, mientras que el papel de los tribunales en la defensa de los derechos indígenas todavía es muy escaso.

8. Del análisis de los factores anteriores, se extraen tres conclusiones: a) como ha demostrado el caso latinoamericano, una de las mejores formas de fomentar el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas y sus derechos en el Sudeste Asiático es incrementar el grado de participación de los países de esta región en las instancias internacionales y dotar de mayores competencias en la materia a la ASEAN; b) los procesos históricos y los sistemas filosófico-políticos que los acompañan son una herencia de cada región que no puede ser modificada, pero ello no es óbice para que en la actualidad no se respeten los estándares mínimos de los derechos humanos; y c) existen, por último, dos factores que podrían requerir una cierta adaptación al contexto del Sudeste Asiático: se trata de las definiciones –cuya evolución ya permite la suficiente flexibilidad como para adaptarse a diferentes realidades– y el muy cuestionado relativismo cultural como forma de considerar los derechos humanos, cuyo limitado margen de interpretación es fijado por el derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Jiménez Bartlett, L. (2009). *Diversidad cultural y pueblos indígenas*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n. 54, Bilbao: Universidad de Deusto

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A.

Kymlicka, W. (2007). *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A.

Martí i Puig, S. [ed.] (2007). *Pueblos indígenas y política en América Latina. El reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI*. Barcelona: Fundación Cidob.

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2009). *Los pueblos indígenas en el orden internacional*. Cuadernos Internacionales, 2. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

VV.AA. (1998). *Derechos de los pueblos indígenas*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

Artículos académicos

Aguilar, G. et al. (2010, diciembre). Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina. *Conflict Prevention and Peace Forum*, 1-15. Recuperado de: <http://www.redunitas.org/ANALISIS%20CONSTITUCIONAL%20COMPARADO%20PPIL.pdf> (última consulta: 06/06/17).

Aylwin, J. (2014), Los derechos de los pueblos indígenas en América Latina: avances jurídicos y brechas de implementación. *Red de Derechos Humanos y Educación Superior*,

Barcelona, 275-300. Recuperado de: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.275-300.pdf (última consulta: 04/06/17).

Clarke, G. (2001). From Ethnocide to Ethnodevelopment? Ethnic Minorities and Indigenous Peoples in Southeast Asia. *Third World Quarterly*, 2 (3), 413-436.

Cornthassel, J. (2003). Who is Indigenous? «Peoplehood» and Ethnonationalist Approaches to Rearticulating Indigenous Identity. *Nationalism and Ethnic Politics*, 9 (1), 75-100.

Dall Mayr, F.R. (2002). Asian Values and Global Human Rights. *Philosophy East and West*, 52 (2), 173-189.

Eizenberger, R. (2006). Contested Frontiers: Indigenous Mobilization and Control over Land and Natural Resources in Myanmar's Upland Areas. *ASEAS. Austrian Journal of South-East Asian Studies*, 9 (1), 163-172.

He, B. (2014, enero). Minority Rights: A Confucian Critique of Kymlicka's Theory of Nonassimilation. *SSRN Electronic Journal*, 219-245. Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=2535140%20or%20http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2535140> (última consulta: 31/05/17).

Iyer, V [ed.] (2000), Asian Values and Human Rights. *Democracy, Human Rights and the Rule of Law; Essays in Honor of Nani Palkhivala*, Butterworth's, New Delhi. 159-160.

Keyes, C. (2002). Ethnic Minorities in Southeast Asian Nations. Thai and Vietnamese Cases. Documento preparado con ocasión de la «Conferencia sobre minorías y pueblos indígenas en el Sudeste Asiático: desarrollo sostenible y diversidad cultural», organizada bajo los auspicios de la OHCHR de Naciones Unidas pp. 2-5. Recuperado de: https://www.academia.edu/7388929/Keyes_Ethnic_Minorities_Vietnam_and_Thailand (última consulta: 06/06/17).

Kymlicka, W. y Norman, W. (1994, enero). Return of the Citizen: A Survey of Recent Works of Citizenship Theory. *Ethics*, 104 (2), 352-381.

Meijknecht, A. y Sook de Vries, B. (2010). Is there a Place for Minorities' and Indigenous Peoples' Rights within ASEAN?: Asian Values, ASEAN Values and the Protection of Southeast Asian Minorities and Indigenous Peoples. *International Journal on Minority and Group Rights*, 17, 75-110.

Orellano, J. (2016). Derechos de los pueblos indígenas en Venezuela y el problema del reconocimiento. *Anthropologica*, 34 (36), 113-148. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18800/anthropologica.201601.005> (última consulta: 06/06/17).

Wilhelmi, M.A. [Coord.] (2005). Los pueblos indígenas y la formación del Estado-nación en América Latina. *Fundación Dialnet*, 323-340. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2103942> (última consulta: 06/06/17).

Xanthaki, A. (2003). Land Rights of Indigenous Peoples in South-East Asia. *Melbourne Journal of International Law*, 4, 467-496.

Instrumentos internacionales

Carta de la ASEAN 2009, adoptada en Singapur, en noviembre de 2007. Fecha de entrada en vigor: 15 de diciembre de 2008.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/61/295, el 13 de

septiembre de 2007, en Nueva York, EEUU.

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados el 25 de junio de 1993 en el seno de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada entre el 14 y el 25 de junio de 1993 en Viena, Austria.

Convenio n. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado el 27 de junio de 1989, en Ginebra, Suiza. Fecha de entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

🔗 [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, EEUU. Fecha de entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

🔗 [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, EEUU. Fecha de entrada en vigor: 3 de enero de 19

Convención para Reducir los Casos de Apatridia, adoptada el 30 de agosto de 1961, en cumplimiento de la Resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954, en Nueva York, EEUU. Fecha de entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975.

Declaración Universal de los Derechos del Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en mediante la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en París, Francia.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

Informes y otros documentos de Naciones Unidas

• Informes de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

A/HRC/33/42 (2016, 11/08). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session33/Pages/ListReports.aspx> (última consulta: 06/06/17).

A/HRC/30/41 (2015, 06/08). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx> (última consulta: 06/06/17).

A/HRC/27/52 (2014, 11/08). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Pages/ListReports.aspx> (última consulta: 06/06/17).

A/HRC/24/41/Add.3 (2015, 6 de agosto). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx> (última consulta: 06/06/17).

A/HRC/18/35 (2011, 11 de julio). Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35_en.pdf (última consulta: 06/06/17).

E/CN.4/Sub.2/2001/21 (2011, 11 de junio). Recuperado de: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/141/82/PDF/G0114182.pdf?OpenElement> (última consulta: 06/06/17).

A/64/338 (2009, 4 de septiembre). Recuperado de: http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2009_ga_annual_report_sp.pdf (última consulta: 06/06/17).

A/64/338 (2009, 4 de septiembre). Recuperado de: http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2009_ga_annual_report_sp.pdf (última consulta: 06/06/17).

A/HRC/9/9 (2008, 11 de agosto). Recuperado de: http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2008_hrc_annual_report_sp.pdf (última consulta: 06/06/2017).

A/HRC/4/32 (2007, 27 de febrero). Recuperado de: <https://daccessods.un.org/TMP/690351.128578186.html> (última consulta: 06/06/17).

E/CN.4/Sub.2/2004/30 (2004, 13 de julio). Recuperado de: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/149/29/PDF/G0414929.pdf?OpenElement> (última consulta: 06/06/17).

E/CN.4/Sub.2/AC.5/2003.WP.1, (2003, 27 de marzo). Recuperado de: http://ap.ohchr.org/documents/E/SUBCOM/other/E-CN_4-SUB_2-AC_52003-WG_1.pdf (última consulta: 06/06/17).

E/CN.4/Sub.2/AC.5/2003 (2003, 5 de mayo). Recuperado de: http://ap.ohchr.org/documents/E/SUBCOM/other/ECN_4SUB_2AC_52003-WG_11.pdf (última consulta: 06/06/17).

E/CN.4/2003/90/Add.3 (2003, 5 de marzo). Recuperado de: <https://daccessods.un.org/TMP/2433623.9695549.html> (última consulta: 06/06/17).

• Documentos del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

Indigenous Peoples, Indigenous Voices. Backgrounder. Indigenous Peoples in the Asian Region, 15/05/14. Recuperado de: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2014/press/asia.pdf> (última consulta: 14/05/17).

State of the World's Indigenous Peoples, Volume II, Health. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 10-09-15. Recuperado de: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2015/sowip2volume-ac.pdf> (última consulta: 14/05/17).

• Otras fuentes de Naciones Unidas

CEPAL (2014). *Indigenous Peoples in Latin America*, 24 de septiembre. Recuperado de: <http://www.cepal.org/en/infografias/los-pueblos-indigenas-enamerica-latina> (última consulta: 30/05/17).

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (2015). *State of the World's Indigenous Peoples*, Volume II, Health, 10-09-15. Recuperado de: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2015/sowip2volume-ac.pdf> (última consulta: 14/05/17).

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIndigenousPeoples/Pages/Mandate.aspx> (última consulta: 16/06/17).

Resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas «Los derechos humanos y los pueblos indígenas: mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas», A/HRC/RES/15/14 (2000, 6 de octubre). Recuperado de: <https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/166/73/PDF/G1016673.pdf?OpenElement> (última consulta: 16/05/17).

OEA

Portal web de la OEA. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/> (última consulta: 06/06/17).

Banco Mundial

• Datos estadísticos

<http://data.worldbank.org/> (última consulta: 06/06/17).

• Políticas operacionales

Manual de Operaciones del Banco Mundial (2005). Recuperado de: <http://siteresources.worldbank.org/OPSMANUAL/Resources/210384-1170795590012/OP4.10.July1.2005.Spanish.pdf> (última consulta: 16/05/17).

• Informes

Banco Mundial (2011). *Still among the poorest of the poor. Indigenous Peoples countrybrief*. Informe N. 64760, Vol. n. 1, 03/10/11. Recuperado de: <http://documents.worldbank.org/curated/en/144831468330276370/Still-amongthe-poorest-of-the-poor> (última consulta: 14/05/17).

Freire *et al.* (2015). *Indigenous Latin America in the twenty-first century: the first decade*. Recuperado de: <http://documents.worldbank.org/curated/en/145891467991974540/Indigenous-Latin-America-in-the-twenty-first-century-the-first-decade> (última consulta: 14/05/17).

• Comunicados de prensa

Banco Mundial (2016, 15 de febrero). *Indigenous Peoples Benefited to a Lesser Extent from Latin American Boom*. Recuperado de: <http://www.worldbank.org/en/news/pressrelease/2016/02/15/indigenouspeoples-benefited-to-a-lesser-extent-from-latin-american-boom> (última consulta: 06/06/17).

Jurisprudencia y opiniones consultivas

• Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA/Ser.L/V/II/62. Resolución sobre el procedimiento de solución amistosa sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito. Caso N.º 7964 (Nicaragua), de 16 de mayo de 1984.

OEA/Ser.L/V/II.66. Resolución N.º 12/85. Caso N.º 7615 (Brasil), de 5 de marzo de 1985.

• Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaka vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Sentencia de 17 junio de 2005.

Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

- **Corte Suprema de Chile**

Sentencia Rol. 7287, de 30 de noviembre de 2009.

- **Corte Constitucional de Colombia**

Sentencia de T-129/11, de 3 de marzo de 2011. Referencia: expediente T-2451120.

Sentencia C-921/07, de 7 de noviembre de 2007. Referencia: expediente D-6812.

Sentencia C-139/96, de 9 de abril de 1996. Referencia: expediente D-1080.

Sentencia T-428/92, de 24 de junio de 1992. Referencia: expediente T-859.

- **Corte Constitucional de Guatemala**

Sentencia n.º 934-2010, de 8 de febrero de 2011.

- **Tribunal Supremo de Filipinas**

G.R. N.º 135385, Isagani Cruz and Cesar Europa vs Secretary of Environment and Natural Resources, Secretary of Budget and Management and Chairman and Commissioner of the National Commission on Indigenous Peoples, de 6 de diciembre de 2000.

Otras fuentes

ARTEHISTORIA PROYECTOS DIGITALES, S.L. Recuperado de: www.artehistoria.com (última consulta: 15/05/17).

Asociación de Naciones del Sudeste Asiático – Association of Southeast Nations (ASEAN). <https://www.casaasia.es/triangulacion/organiz/asean.pdf> (última consulta: 29/05/17).

Constitución de la OIT, en su versión enmendada n.º 6, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

Constitución Política del Estado de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, artículo 30.I

International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA). Obtenido de: <http://www.iwgia.org/humanrights/regionalbodiesandmechanisms/aseanintergovernmental-commission-on-human-rights> (última consulta: 26/05/17).

Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas, promulgada el 29 de octubre 1997 (Ley de la República N.º 8371).

Ley de tierras, promulgada el 30 de agosto de 2001 en Camboya (Real Decreto N.º NS/RKM/0801/14).

Minorities at Risk (MAR). Obtenido de: <http://www.mar.umd.edu/> (última consulta: 21/05/17).

ANEXO: FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SUS PROTOCOLOS POR PARTE DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y DEL SUDESTE ASIÁTICO

Las siguientes tablas tienen por objeto demostrar con datos objetivos una de las teorías expuestas a lo largo del presente trabajo; a saber, el hecho de que los países de América Latina han ratificado un mayor número de tratados y protocolos sobre derechos humanos de carácter general que los del Sudeste Asiático. Esta circunstancia permite afirmar que, desde el punto de vista legal, los países de la primera de las regiones están más comprometidos con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos que los países del Sudeste Asiático. Asimismo, desde el punto de vista de la concienciación social, las poblaciones de aquellos países que desde hace décadas vienen ratificando este tipo de tratados son más proclives a haber interiorizado la importancia que tienen el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

Por otra parte, y en lo que concierne al objetivo de este trabajo, resulta altamente improbable que países que no han ratificado tratados o protocolos sobre derechos humanos generales vayan a reconocer derechos más específicos, que en este caso serían los de los pueblos indígenas.

Las aclaraciones que sobre las tablas se ofrecen a continuación pretenden facilitar la lectura y análisis de las mismas.

Las siglas de las columnas corresponden a los nueve grandes tratados sobre derechos humanos adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como sus correspondientes protocolos, cuando existan. Estas siglas hacen referencia al nombre en inglés de los tratados y los protocolos; se ha optado por mantenerlas de esta forma porque es así como suelen constar en los principales documentos de trabajo de Naciones Unidas, así como en el registro oficial online de los instrumentos internacionales de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴³. Los tratados y protocolos que figuran en las tablas son:

ICERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

ICCPR: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ICESCR: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

CAT: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

CRC: Convención sobre los Derechos del Niño

ICRMW: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares

CED: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

CRPD: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

ICCPR-OP1: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ICCPR-OP2: Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

OP-CEDAW: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

OP-CRC-AC: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

OP-CRC-SC: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niños relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

OP-CAT: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

OP-CRPD: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

ICESCR-OP: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Las dos fechas que aparecen debajo de las siglas corresponden, respectivamente, a la fecha de adopción de las resoluciones correspondientes por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la fecha de entrada en vigor de los tratados y protocolos.

En la columna correspondiente a cada tratado o protocolo, la subcolumna de la izquierda corresponde a la fecha de firma del tratado por parte del país, y la subcolumna de la derecha corresponde a la fecha de su ratificación. «X» significa que el país no ha firmado/ratificado el tratado o protocolo.

Por razones de espacio, los nombres de algunos países aparecen en su versión simplificada y no en la oficial y completa (así, por ejemplo, en lugar de «Estado Plurinacional de Bolivia», sólo aparece «Bolivia»).

Breves comentarios sobre las tablas

Como se puede observar en las tablas, los países de América Latina han firmado y ratificado, por lo general, un mayor número de tratados sobre derechos humanos que los países del Sudeste Asiático. El mismo patrón se observa con respecto de los protocolos que, aunque cuentan con un menor número de firmas y ratificaciones con respecto a los tratados en ambas regiones, la proporción de países latinoamericanos que se han obligado por los mismos es mucho más alta que la de los países del Sudeste Asiático.

Asimismo, se advierte que, mientras que los países de América Latina han firmado o ratificado los tratados en fechas relativamente próximas a la adopción y entrada en vigor de los mismos, los países del Sudeste Asiático, cuando se han vinculado por estos tratados, lo han hecho de forma más tardía. Este hecho es reflejo de la distinta evolución de los respectivos sistemas políticos y, más concretamente, de la instauración de regímenes democráticos en los que tenga cabida la defensa y protección de los derechos humanos, así como una mayor propensión a insertarse en la comunidad internacional.

Aunque los tratados y protocolos analizados en las tablas contienen disposiciones sobre derechos humanos generales, las conclusiones obtenidas pueden extrapolarse a la situación que cabe esperar respecto de los derechos humanos de las minorías y, en este caso, de los derechos humanos de los pueblos indígenas en cada región. Esta apreciación se ve corroborada por el hecho de que la práctica totalidad de los países de la región latinoamericana han ratificado el Convenio 169 de la OIT, mientras que ningún país del Sudeste Asiático lo ha hecho hasta la fecha.

Firma y ratificación de los principales tratados sobre derechos humanos por parte de los países de América Latina

	ICERD 21.12.65/04.01.69		ICCPR 16.12.66/23.03.76		ICESCR 16.12.66/03.01.76		CEDAW 18.12.79/03.09.81		CAT 10.12.84/26.06.87		CRC 20.11.89/02.09.90		ICRMW 18.12.90/01.07.03		CED 20.12.06/23.12.10	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.
Argentina	13.07.67	02.10.68	19.02.68	08.08.86	19.02.68	08.08.86	17.07.80	15.07.85	04.02.85	24.09.86	20.06.90	04.12.90	10.08.04	23.02.07	06.02.07	14.12.07
Bolivia	07.06.66	22.09.70	X	12.08.82	X	12.08.82	30.05.80	08.06.90	04.02.85	12.04.99	08.03.90	26.06.90	X	16.10.00	06.02.07	17.02.08
Brasil	07.03.66	27.03.68	X	24.01.92	X	24.01.92	31.03.81	01.02.84	23.09.85	28.09.89	26.01.90	24.09.90	X	X	06.02.07	29.11.10
Chile	03.10.66	20.10.71	16.09.69	10.02.72	16.09.69	10.02.72	17.07.80	07.12.89	23.09.87	30.09.88	26.01.90	13.08.90	24.09.93	21.03.05	06.02.07	08.12.09
Colombia	23.03.67	02.09.81	21.12.66	29.10.69	21.12.66	29.10.69	17.07.80	19.01.82	10.04.85	08.12.87	26.01.90	28.01.91	X	24.05.95	27.02.07	11.07.12
Costa Rica	14.03.66	16.01.67	19.12.66	29.11.68	19.12.66	29.11.68	17.07.80	04.04.86	04.02.85	11.11.93	26.01.90	21.08.90	X	X	06.02.07	16.02.12
Cuba	07.06.66	15.02.72	28.02.08	X	28.02.08	X	06.03.80	17.07.80	27.01.86	17.05.95	26.01.90	21.08.91	X	X	06.02.07	02.02.09
Ecuador	X	22.09.66	04.04.68	06.03.69	29.09.67	06.03.69	17.07.80	09.11.81	04.02.85	30.03.88	26.01.90	23.03.90	X	05.02.02	24.05.07	20.10.09
El Salvador	X	30.11.79	21.09.67	30.11.79	21.09.67	30.11.79	14.11.80	19.08.81	X	17.06.96	26.01.90	10.07.90	13.09.02	14.03.03	X	X
Guatemala	08.09.67	18.01.83	X	05.05.92	X	19.05.88	08.06.81	12.08.82	X	05.01.90	26.01.90	06.06.90	07.09.00	14.03.03	06.02.07	X
Honduras	X	10.10.02	19.12.66	25.08.97	19.12.66	17.02.81	11.06.80	03.03.83	X	05.12.96	31.05.90	10.08.90	X	09.08.05	06.02.07	01.04.08
México	01.11.66	20.02.75	X	23.03.81	X	23.03.81	17.07.80	23.03.81	18.03.85	23.01.86	26.01.90	21.09.90	22.05.91	08.03.99	06.02.07	18.03.08
Nicaragua	X	15.02.78	X	12.03.80	X	12.03.80	17.07.80	27.10.81	15.04.85	05.07.05	06.02.90	05.10.90	X	26.10.05	X	27.07.09
Panamá	08.12.66	16.08.67	27.07.76	08.03.77	27.07.76	08.03.77	26.06.80	29.10.81	22.02.85	24.08.87	26.01.90	12.12.90	X	X	25.09.07	24.06.11
Paraguay	13.09.00	18.08.03	X	10.06.92	X	10.06.92	X	06.04.87	23.10.89	12.03.90	04.04.90	25.09.90	13.09.00	23.09.08	06.02.07	03.08.10
Perú	22.07.66	29.09.71	11.08.77	28.04.78	11.08.77	28.04.78	23.07.81	13.09.82	29.05.85	07.07.88	26.01.90	04.09.90	22.09.04	14.09.05	X	26.09.12
Rep. Dominicana	X	25.05.83	X	04.01.78	X	04.01.78	17.07.80	02.09.82	04.02.85	24.01.12	08.08.90	11.06.91	X	X	X	X
Uruguay	21.02.67	30.08.68	21.02.67	01.04.70	21.02.67	01.04.70	30.03.81	09.10.81	04.02.85	24.10.86	26.01.90	20.11.90	X	15.02.01	06.02.07	04.03.09
Venezuela	21.04.67	10.10.67	24.06.69	10.05.78	24.06.69	10.05.78	17.07.80	02.05.83	15.02.85	29.07.91	26.01.90	13.09.90	04.10.11	25.10.16	21.10.08	X

Firma y ratificación de los protocolos a los principales tratados sobre derechos humanos por parte de los países de América Latina

	ICCPR-OP1 16.12.66/23.03.76		ICCPR-OP2 15.12.89/11.07.91		OP-CEDAW 06.10.99/22.12.00		OP-CRC-AC 25.05.00/12.02.02		OP-CRC-SC 25.05.00/18.01.02		OP-CAT 18.12.02/22.06.06		OP-CRPD 13.12.06/03.05.08		ICESCR-OP 10.12.08/05.05.13	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.
Argentina	X	08.08.86	20.12.06	02.09.08	28.02.00	20.03.07	15.06.00	10.09.02	01.04.02	25.09.03	30.04.03	15.11.04	30.03.07	02.09.08	24.09.09	24.10.11
Bolivia	X	12.09.82	X	12.07.13	10.12.99	27.09.00	X	22.12.04	10.11.01	03.06.03	22.05.06	23.05.06	13.08.07	16.11.09	12.02.10	13.01.12
Brasil	X	25.09.09	X	25.09.09	13.03.01	28.06.02	06.09.00	27.01.04	06.09.00	27.01.04	13.10.03	12.01.07	30.03.07	01.08.08	X	X
Chile	X	27.05.92	15.11.01	26.09.08	10.12.99	X	15.11.01	31.07.03	28.06.00	06.02.03	06.06.05	12.12.08	30.03.07	29.07.07	24.09.09	X
Colombia	21.12.66	29.10.69	X	05.08.97	10.12.99	23.01.07	06.09.00	25.05.05	06.09.00	11.11.03	X	X	X	X	X	X
Costa Rica	19.12.66	29.11.68	14.02.90	05.06.98	10.12.99	20.09.01	07.09.00	24.01.03	07.09.00	09.04.02	04.02.03	01.12.05	30.03.07	01.10.08	28.04.11	23.09.14
Cuba	X	X	X	X	17.03.00	X	13.10.00	09.02.07	13.10.00	25.09.01	X	X	X	X	X	X
Ecuador	04.04.68	06.03.69	X	23.02.93	10.12.99	05.02.02	06.09.00	07.06.04	06.09.00	30.01.04	24.05.07	20.07.10	30.03.07	03.04.08	24.09.09	11.06.10
El Salvador	21.09.67	06.06.95	X	08.04.14	04.04.01	X	18.09.00	18.04.02	13.09.02	17.05.04	X	X	30.03.07	14.12.07	25.09.09	20.09.11
Guatemala	X	28.11.00	X	X	07.09.00	09.05.02	07.09.00	09.05.02	07.09.00	09.05.02	25.09.03	09.06.08	30.03.07	07.04.09	24.09.09	X
Honduras	19.12.66	07.06.05	10.05.90	01.04.08	X	X	X	14.08.02	X	08.05.02	08.12.04	23.05.06	23.08.07	16.08.10	X	X
México	X	15.03.02	X	26.09.07	10.12.99	15.03.02	07.09.00	15.03.02	07.09.00	15.03.02	23.09.03	11.04.05	30.03.07	17.12.07	X	X
Nicaragua	X	12.03.80	21.02.90	25.02.09	X	X	X	17.03.05	X	02.12.04	14.03.07	25.02.09	30.03.07	07.12.07	X	X
Panamá	27.07.76	08.03.77	X	21.01.93	09.06.00	09.05.01	31.10.00	08.08.01	31.10.00	09.02.01	22.09.10	02.06.11	30.03.07	07.08.07	X	X
Paraguay	X	10.01.95	X	18.08.03	28.12.99	14.05.01	3.09.00	27.09.02	13.09.00	18.08.03	22.09.04	02.12.05	30.03.07	03.09.08	06.10.09	X
Perú	11.08.77	03.10.80	X	X	22.12.00	09.04.01	01.11.00	08.05.02	01.11.00	08.05.02	X	14.09.06	30.03.07	30.01.08	X	X
Rep. Dominicana	X	04.01.78	X	21.09.16	14.03.00	10.08.01	09.05.02	14.10.14	X	06.12.06	X	X	30.03.07	18.08.09	X	X
Uruguay	21.02.67	01.04.70	13.02.90	21.01.93	09.05.00	26.07.01	07.09.00	09.09.03	07.09.02	03.07.03	12.01.04	08.12.05	X	28.10.11	24.09.09	05.02.13
Venezuela	15.11.76	10.05.78	07.06.90	22.02.93	17.03.00	13.05.02	X	X	07.09.00	08.05.02	01.07.11	X	X	24.09.13	04.10.11	X

Firma y ratificación de los principales tratados sobre derechos humanos por parte de los países del Sudeste Asiático

	ICERD 21.12.65/04.01.69		ICCPR 16.12.66/23.03.76		ICESCR 16.12.66/03.01.76		CEDAW 18.12.79/03.09.81		CAT 10.12.84/26.06.87		CRC 20.11.89/02.09.90		ICRMW 18.12.90/01.07.03		CED 20.12.06/23.12.10		
	Firma	Ratificación	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	
Brunéi	X	X	X	X	X	X	X	24.05.06	22.09.15	X	X	27.12.95	X	X	X	X	
Camboya	12.04.66	28.11.83	17.10.80	26.05.92	17.10.80	26.05.92	17.10.80	15.10.92	X	15.10.92	X	15.10.92	27.09.04	X	X	27.06.13	
Filipinas	07.03.66	15.09.67	19.12.66	23.10.86	19.12.66	07.06.74	15.07.80	05.08.81	X	18.06.86	26.01.90	21.08.90	15.11.93	05.07.95	X	X	
Indonesia	X	25.06.99	X	23.02.06	X	23.02.06	29.07.80	13.09.84	23.10.85	28.10.98	26.01.90	05.09.90	22.09.04	31.05.12	27.09.10	X	
Laos	X	22.02.74	07.12.00	25.09.09	07.12.00	13.02.07	17.07.80	14.08.81	27.09.10	26.09.12	X	08.05.91	X	X	29.09.08	X	
Malasia	X	X	X	X	X	X	X	05.07.95	X	X	X	17.02.95	X	X	X	X	
Myanmar	X	X	X	X	16.07.15	X	X	22.07.97	X	X	X	15.07.91	X	X	X	X	
Singapur	19.10.15	X	X	X	X	X	X	05.10.95	X	X	X	05.10.95	X	X	X	X	
Tailandia	X	28.01.03	X	29.10.96	X	05.09.99	X	09.08.85	X	02.10.07	X	27.03.92	X	X	09.01.12	X	
Timor Oriental	X	16.04.03	X	18.09.03	X	16.04.03	X	16.04.03	X	16.04.03	X	16.04.03	X	30.01.04	X	X	
Vietnam	X	09.06.82	X	24.09.82	X	24.09.82	29.07.80	17.02.82	07.11.13	05.02.15	26.01.90	28.02.90	X	X	X	X	
					CRPD 13.12.06/03.05.08												
					Firma						Ratific.						
Brunéi						18.12.07						11.04.16					
Camboya						01.10.07						20.12.12					
Filipinas						25.09.07						15.04.08					
Indonesia						30.03.07						30.11.11					
Laos						15.01.08						25.09.09					
Malasia						08.04.08						19.07.10					
Myanmar						X						07.12.11					
Singapur						30.11.12						18.07.13					
Tailandia						30.03.07						29.07.08					
Timor Oriental						X						X					
Vietnam						22.10.07						05.02.15					

Firma y ratificación de los protocolos a los principales tratados sobre derechos humanos por parte de los países del Sudeste Asiático

	ICCPR-OP1 16.12.66/23.03.76		ICCPR-OP2 15.12.89/11.07.91		OP-CEDAW 06.10.99/22.12.00		OP-CRC-AC 25.05.00/12.02.02		OP-CRC-SC 25.05.00/18.01.02		OP-CAT 18.12.02/22.06.06		OP-CRPD 13.12.06/03.05.08		ICESCR-OP 10.12.08/05.05.13	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.	Firma	Ratific.
Brunéi	X	X	X	X	X	X	X	17.05.16	X	21.11.06	X	X	X	X	X	X
Camboya	27.09.04	X	X	X	11.11.01	13.10.10	27.06.00	16.07.04	27.06.00	30.05.02	14.09.05	30.03.07	01.10.07	X	X	X
Filipinas	19.12.66	22.08.89	20.09.06	20.11.07	21.03.00	12.11.03	08.09.00	26.08.03	08.09.00	28.05.02	X	17.04.12	X	X	X	X
Indonesia	X	X	X	X	28.02.00	X	24.09.01	24.09.12	24.09.01	24.09.12	X	X	X	X	X	X
Laos	X	X	X	X	X	X	X	20.09.06	X	20.09.06	X	X	X	X	X	X
Malasia	X	X	X	X	X	X	X	12.04.12	X	12.04.12	X	X	X	X	X	X
Myanmar	X	X	X	X	X	X	28.09.15	X	X	16.01.12	X	X	X	X	X	X
Singapur	X	X	X	X	X	X	07.09.00	11.12.08	X	X	X	X	X	X	X	X
Tailandia	X	X	X	X	14.06.00	14.06.00	X	27.02.06	X	11.01.06	X	X	X	02.09.16	X	X
Timor Oriental	X	X	X	18.09.03	X	16.04.03	X	02.08.04	X	16.04.03	16.09.05	X	X	X	28.09.09	X
Vietnam	X	X	X	X	X	X	X	20.12.11	08.09.00	20.12.01	X	X	X	X	X	X

Ratificación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Fecha de entrada en vigor: 05.09.91

AMÉRICA LATINA	Ratificaciones	SUDESTE ASIÁTICO	Ratificaciones
Argentina	03.07.00	Brunéi	X
Bolivia	11.12.91	Camboya	X
Brasil	25.07.02	Filipinas	X
Chile	15.09.08	Indonesia	X
Colombia	07.08.91	Laos	X
Costa Rica	02.04.93	Malasia	X
Cuba	X	Myanmar	X
Ecuador	15.05.98	Singapur	X
El Salvador	X	Tailandia	X
Guatemala	05.06.96	Timor Oriental	X
Honduras	28.03.95	Vietnam	X
México	05.09.90		
Nicaragua	25.08.10		
Panamá	X		
Paraguay	10.08.93		
Perú	02.02.94		
Rep. Dominicana	X		
Uruguay	X		
Venezuela	22.05.02		

FOOTNOTES

1

Véase, por ejemplo, el mapa de la superposición de los territorios indígenas y los yacimientos de petróleo y minerales en la Amazonía elaborado por el Banco Mundial (2011).

2

Las cifras sobre población indígena del Sudeste Asiático varían considerablemente según la fuente de donde procedan. Para este trabajo, la información cuantitativa proviene de los informes y estudios elaborados por el Banco Mundial.

3

Para obtener una idea adecuada del tipo de poblaciones o minorías indígenas y del número de individuos que las componen, la base de datos MAR constituye una buena fuente de referencia. MAR es un proyecto online de investigación universitaria sobre grupos étnicos de todo el mundo compuestos por al menos 500.000 individuos. Obtenido de: <http://www.mar.umd.edu/> (última consulta: 21/05/17).

4

A este respecto, es especialmente ilustrativa la carta introductoria del presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, a la Constitución de 2006, cuyas disposiciones reconocen a los pueblos indígenas como grupos originarios dotados de autonomía que fueron víctimas de la colonización española y que, como consecuencia de dichos acontecimientos históricos, aún están sometidos y marginados respecto del resto de la población: «Bolivia se ha construido a partir de la exclusión de las poblaciones indígenas. [...] Todos quienes nacimos en Bolivia somos originarios de esta tierra; algunos somos originarios milenarios y otros son originarios contemporáneos. El problema es que los originarios milenarios somos muchos, pero pobres y los originarios contemporáneos son pocos, pero ricos». Constitución Política del Estado del Bolivia, de 7 de febrero de 2009.

5

Éstas son precisamente algunas de las características que establece, en su artículo primero, el Convenio n.º 169 de la OIT en su definición de pueblos indígenas.

6

Esta valoración positiva se infiere, por ejemplo, de las disposiciones constitucionales de muchos países latinoamericanos como Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela.

7

Naciones Unidas, Asamblea General, «Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas», A/HRC/27/52 (11/08/14).

8

Constitución Política del Estado de Bolivia, artículo 30, de 7 de febrero de 2009.

9

Mientras que W. Kymlicka hace una interpretación de los principios liberales de modo que estos sean compatibles con los derechos de las minorías culturales que conforman una sociedad, Ch. Taylor hace hincapié en la idea de los derechos colectivos, una posición defendida por muchos representantes indígenas al considerar que representan mejor su identidad colectiva. En cualquier caso, ambas líneas de pensamiento han sido recogidas por las diferentes legislaciones de la región.

10

Véase anexo

11

Véanse el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, de 10 de diciembre de 1948; Preámbulo y [artículo 2](#) del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) y del [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), ambos de 16 de diciembre de 1966.

12

Sin embargo, la denominación que se le dé a estas poblaciones no debería ser óbice para que no se respeten y protejan los derechos que les son reconocidos por el Derecho Internacional. Son numerosas las ocasiones en las que los relatores especiales sobre los derechos de los pueblos indígenas hacen hincapié sobre esta idea en sus informes periódicos al Consejo de Derechos Humanos. En su informe de 2016 (A/HRC/33/42), por ejemplo, la relatora especial indica que el concepto de «pueblo indígena» se aplica, con independencia de la nomenclatura que les aplique el Estado correspondiente, a todas las poblaciones que cumplan una serie de características – autoidentificación como pueblo indígena; la existencia y el deseo de mantener una relación

especial con los territorios ancestrales; unos sistemas sociales, económicos y políticos diferenciados del resto de la sociedad, reflejados en aspectos como el idioma, la cultura, las creencias y el derecho consuetudinario; ocupar una posición no dominante dentro de la sociedad, etc.–.

13

Es el caso, por ejemplo, de la minoría Rohingya en Myanmar, cuyos miembros son considerados hoy en día como inmigrantes ilegales procedentes de Bangladesh a pesar de llevar siglos en territorio birmano.

14

Véase anexo.

15

Artículo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado el 25 de junio de 1993 en el seno de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada entre el 14 y el 25 de junio de 1993 en Viena (Austria).

16

A fecha de 15 de mayo de 2017, estos Estados son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, Países Bajos y República Centroafricana. Recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314 (última consulta: 30/05/17).

17

El término «pueblos indígenas» es el más utilizado en el seno de organizaciones internacionales porque supone conferir a estas poblaciones un estatuto internacional que lleva acaparado el disfrute de ciertos derechos colectivos. Por tal motivo, algunos países, en particular en el área del Sudeste Asiático, se niegan a concederles esta denominación a las poblaciones indígenas. En muchos de estos países se emplean términos como «minorías étnicas», «tribus de las montañas», «grupos tribales», «aborígenes», etc., pero las características que casi todos estos grupos comparten los hacen encajar en la definición de «pueblos indígenas» utilizada comúnmente en el lenguaje jurídico internacional.

18

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su versión enmendada n. 6, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

19

Debe advertirse que el mayor o menor grado de integración en las instancias a las que se ha hecho referencia va a depender también, en gran medida, del sistema de recepción dualista o monista de las normas internacionales en el derecho nacional.

20

Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, «Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas», E/CN.4/Sub.2/2001/21 (11/06/11). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/141/82/PDF/G0114182.pdf?OpenElement> (última consulta: 06/06/17); y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, «La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas», E/CN.4/Sub.2/2004/30 (13/07/04). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/149/29/PDF/G0414929.pdf?OpenElement> (última consulta: 06/06/17)

21

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General, «Prevención de la discriminación y protección de los pueblos indígenas: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Cuestiones Indígenas acerca de su 24.º período de sesiones», A/HRC/Sub. 1/58/22 (14/08/16). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/133/60/PDF/G0613360.pdf?OpenElement> (última consulta: 06/06/17).

22

Artículo 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

23

Según el *Manual de Operaciones del Banco Mundial* de 2005, «debido a la diversidad y variabilidad de los contextos en los que se desenvuelven los Pueblos Indígenas y a la inexistencia de una definición universalmente aceptada de «Pueblos Indígenas», esta política no define el concepto. En los diversos países, los Pueblos Indígenas pueden denominarse «minorías étnicas indígenas», «aborígenes», «pueblos autóctonos», «nacionalidades minoritarias», «tribus registradas» o «grupos tribales». [...] A los efectos de esta política, la expresión «Pueblos Indígenas» se emplea para hacer referencia a grupos vulnerables con una identidad social y cultural diferenciada que, en mayor o menor grado, presentan las siguientes características: a) Su propia identificación como miembros

de un grupo determinado de cultura indígena y el reconocimiento de su identidad por otros, [...]. Un grupo que haya perdido el «apego colectivo a hábitats geográficamente definidos o territorios ancestrales en la zona del proyecto» debido a separación forzosa sigue siendo elegible de ser cubierto por esta política» (Banco Mundial, 2005, pp. 2 y 3).

24

Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General, «Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas» A/HRC/RES/6/36 (14/12/07). Recuperado de: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_36.pdf (última consulta: 16/05/17).

25

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/EMRIP/Pages/EMRIPIndex.aspx> (última consulta: 16/05/17).

26

Artículo 2 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de 30 de abril de 1948, Bogotá, Colombia.

27

Para más información, véase: http://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas.asp (última consulta: 18/05/17).

28

Para más información, véase: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> (última consulta: 06/07/17).

29

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua. Sentencia 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf (última consulta: 06/06/2017).

30

Para más información sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los derechos de los pueblos indígenas, véase el *Cuadernillo de Jurisprudencia*

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n. 11: *Pueblos Indígenas y Tribales* . Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf> (última visita: 06/06/17).

31

Asociación de Naciones del Sudeste Asiático – Association of Southeast Nations (ASEAN) . Obtenido de: <https://www.casaasia.es/triangulacion/organiz/asean.pdf> (última consulta: 29/05/17).

32

Art. 2.2.1) de la Carta de la ASEAN 2009. El texto original no está disponible en español. (Traducción propia del inglés).

33

International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA). Obtenido de: <http://www.iwgia.org/human-rights/regional-bodies-and-mechanisms/asean-intergovernmental-commission-on-human-rights> (última consulta: 26/05/17).

34

Artículo 2.2.j) de la Carta de la ASEAN, de 18 de noviembre de 2012.

35

El grado de implementación de estos derechos, aunque mayor que en décadas anteriores, sigue siendo, sin embargo, motivo de denuncia por parte de las instancias internacionales. Para más información al respecto, véanse los diferentes informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx> (última consulta: 04/06/17).

36

Según la versión oficial publicada con motivo de su promulgación, en su sección denominada *Derechos indígenas en la Nueva Constitución Política del Estado, a la Vanguardia de los Derechos Humanos* , «la nueva CPE constituye un referente sobre los derechos indígenas, pues aborda esta temática, por un lado, de manera transversal a todo el texto constitucional y, por otra, con partes específicas en materias relacionadas a los pueblos indígenas originarios y campesinos».

37

Artículos 286, 287 y 329 de la Constitución Política de Colombia, de 7 de julio de 1991, en los que se reconocen y regulan las entidades territoriales indígenas.

38

Véanse, por ejemplo, las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-428 de 24 de junio de 1992, C-139/96, de 9 de abril de 1996, y C-921/07, de 7 de noviembre de 2007, entre otras, sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas; la Sentencia n.º 934-2010, de 8 de febrero de 2011, de la Corte Constitucional de Guatemala, que constituye un hito en el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas de Guatemala; así como la Sentencia Rol. 7287, del 30 de noviembre de 2009, de la Corte Suprema de Chile, primera en la historia del país en la que se ha aplicado el Convenio n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de 27 de junio de 1989.

39

Véase por ejemplo, los informes de 2016 sobre Brasil (A/HRC/33/42/Add.1) y Honduras (A/HRC/33/42/Add.2); los informes de 2014 sobre Panamá (A/HRC/27/52/Add.1) y Perú (A/HRC/27/52/Add.3); el informe de 2013 sobre El Salvador (A/HRC/24/41/Add.2); el informe de 2012 sobre Argentina (A/HRC/21/47/Add.2); los informes de 2010 sobre Colombia (A/HRC/15/37/Add.3), Ecuador (A/HRC/15/37/Add.7), Guatemala (A/HRC/15/37/Add.8); etc. Entre 2002 y 2016, solo se han elaborado dos informes país en el Sudeste Asiático: uno dedicado a Filipinas en 2002 (E/CN.4/2003/90/Add.3) y otro al continente asiático en general en 2013 (A/HRC/24/41/Add.3).

40

A modo de ejemplo, las poblaciones indígenas solo han sido objeto de estudio por parte de la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en dos ocasiones. Véase los informes E/CN.4/2003/90/Add.3 y A/HRC/24/41/Add.3 dedicados, respectivamente, a estas poblaciones en Filipinas y a su situación en Asia en general. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/115/24/PDF/G0311524.pdf?OpenElement> (última consulta: 04/06/17), y http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/24/41/Add.3&referer=/english/&Lang=S (última consulta: 04/06/17).

41

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, «Towards a set of regional guidelines or codes of practice on the implementation of the declaration: Paper prepared by Tom Hadden», E/CN.4/Sub.2/AC.5/2003.WP.1, (27 de marzo de 2003), párrafo 25, (Traducción propia del inglés). Recuperado de: http://ap.ohchr.org/documents/E/SUBCOM/other/E-CN_4-SUB_2-AC_5-2003-WG_1.pdf (última consulta: 06/06/17).

42

Ley de tierras de 2001 en Camboya (Real Decreto N.º NS/RKM/0801/14). Obtenido de:
<http://faolex.fao.org/docs/texts/cam27478.doc> (última consulta: 04/06/17).

43

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas – Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx> (última consulta: 05.07.17).